

1100.01.04

Bogotá D.C., 24 de November de 2021

**Honorables Magistrados**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Reparto)

Calle 12 No. 7-65 Palacio de Justicia

Correo electrónico: [secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5622000

Bogotá D.C.

Radicado: 2021110003382461



**Referencia:** Acción de Tutela

**Accionante:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

**Accionado** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL

**Vinculado:** PEDRO ADÁN MORALES VILLEGAS C.C. 15502968

**Asunto:** DEMANDA DE TUTELA

**Entidad:** CAJA AGRARIA

**JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.792.308 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 154.673 del C. S. de la J., en mi calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional y apoderado Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, como consta en la Resolución de Delegación N°018 de 2021 y Resolución de Nombramiento No. 681 del 29 de julio de 2020, acudo ante su Honorable Despacho con el fin interponer ACCIÓN DE TUTELA en contra de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, con ocasión de la decisión del 16 de junio de 2021, para que:

1.- Se amparen los derechos constitucionales fundamentales al Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia en conexidad con el principio de Sostenibilidad Financiera del Sistema Pensional vulnerados a la UGPP, por parte del referido Despacho al condenarnos al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional junto con la mesada 14 a favor del señor **PEDRO ADÁN MORALES VILLEGAS**, a partir del 15 de mayo de 2014 con efectos fiscales a partir del 12 de octubre de 2014 por prescripción trienal, en cuantía de \$2.682.358 M/cte desconociendo los parámetros del Acto Legislativo 01 de 2005 y la pérdida de vigencia de los derechos pensionales convencionales con posterioridad al 31 de julio de 2010, generando:

a.- Una evidente **VÍA DE HECHO** por TRES razones:

I.- ERRADO RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN CONVENCIONAL:

- Se está reconociendo una pensión convencional sin el cumplimiento de los requisitos señalados en la Convención Colectiva 1998-1999 de la CAJA AGRARIA, esto es, 20 años de servicio y 55 años de edad para los hombres, los cuales deben acreditarse antes del 31 de julio de 2010 conforme a lo exigido por el Acto Legislativo 001 de 2005, pues de la información obrante en el expediente pensional del señor **PEDRO ADÁN MORALES VILLEGAS** se observa que, si bien acreditó

Recepción de correspondencia:

Avenida Carrera 68 No 13-37

(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano

Centro Comercial Multiplaza Calle 19 A # 72-57

Locales B-127 y B-128 Lunes a Viernes de 7:00 a.m.

a 4:00 p.m

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423

Línea fija en Bogotá: (1) 4926090

Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

21 años 05 meses 11 días laborados de servicio público, para el 31 de julio de 2010, sólo tenía la edad de **51 años**, lo que hace que no cumpliera con este requisito conforme a lo postulados convencionales y constitucionales.

- Se está pasando por alto lo señalado en el párrafo transitorio 3° del Acto Legislativo 01 de 2005, donde se estableció claramente que en materia pensional en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados su vigencia iría sólo hasta el **31 de julio de 2010**, observándose que para esa fecha el señor **PEDRO ADÁN MORALES VILLEGAS**, no tenía los 55 años de edad, la cual fue acreditada hasta el 15 de mayo de 2014, fecha para la cual ya no estaba vigente la Convención Colectiva.
- No puede confundirse la expectativa del derecho con la figura del derecho adquirido pues el solo hecho de tener los 20 años de servicio, no exoneraba al causante de cumplir la edad requerida como mínima para otorgar una prestación, toda vez que el derecho pensional se adquiere al cumplimiento a *cabalidad* de los requisitos señalados en las disposiciones que lo contienen, como es el presente caso donde la convención colectiva 1998-1999 señaló como requisitos para otorgar la pensión convencional el cumplimiento de 20 años de servicio y 55 años de edad, en el caso de los hombres, pero en ninguno de sus apartes se estableció que con uno de los dos requisitos cabía la posibilidad de ser beneficiario de la prestación y menos que en ella se hubiere permitido que la configuración del derecho se perfeccionaría posteriormente a la vigencia de la convención al cumplir la edad como erradamente lo señalan los estrados judiciales accionados.
- Resulta equivocado el argumento del accionado al indicar que el requisito de la edad es meramente de exigibilidad para su disfrute, porque la causación se da únicamente con el cumplimiento del tiempo de servicios, pues como se probó, la convención colectiva 1998-1999 en su párrafo 1 del artículo 41 señaló dentro de los requisitos para otorgar la pensión convencional el cumplimiento de: **i.- 20 años de servicio y ii.- 55 años de edad para los hombres o 50 años de edad si es mujer**, lo que hacía que el no cumplir la edad, el señor PEDRO ADÁN MORALES VILLEGAS, al 31 de julio de 2010 no se consolide el derecho pensional convencional como así lo dispuso el Acto Legislativo 01 de 2005 reiterado en las reglas establecidas en la sentencia SU 555 de 2014 donde se definió que para **adquirir el derecho** a la pensión es necesario **cumplir con el requisito de edad y el tiempo de servicio** y que los beneficios convencionales no podrían superar el 31 de julio de 2010.

## II.- ERRADO RECONOCIMIENTO DE LA MESADA CATORCE:

- El Estrado judicial pasó por alto que el causante no cumplió con los requisitos exigidos por el Acto Legislativo 01 de 2005 para ser beneficiario de la mesada 14 en razón a que:
  - ✓ Para antes del 25 de julio de 2005 él aún no había adquirido el estatus de pensionado ya que lo cumplió hasta el 15 de mayo de 2014 y la mesada reconocida no es inferior a los 3 SMLMV
- Ahora bien, si se aceptara la posición del estrado judicial accionado de reconocer la pensión convencional junto con la mesada 14 con base en

el Acto Legislativo 01 de 2005 tampoco se cumple con el requisito en el sentido de que la prestación no puede superar los 3 SMLMV, pues para el año 2014, fecha a partir del cual se reconocería la pensión convencional dada la prescripción trienal, la mesada del causante, en la forma reconocida por los estrados judiciales accionados, sería de **\$2.682.358 M/cte esto es un monto superior a los 3 SMLMV** si se tiene en cuenta que para el año 2014 el salario mínimo era de \$616.000 que multiplicado por 3 arroja el valor de \$1.848.000M/cte, monto inferior al valor de la prestación reconocida al señor **PEDRO ADÁN MORALES VILLEGAS**.

- Es evidente que el accionado pasan por alto la normativa que reguló el derecho a la mesada 14 ya que únicamente son acreedores las personas que hubiesen adquirido el status pensional antes del 25 de julio de 2005 y aquellas personas que, con posterioridad a esta fecha, adquieren su estatus antes del 31 de julio de 2011 y perciban una mesada pensional igual o inferior a tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), situaciones que como se probaron no son cumplidas por el señor **PEDRO ADÁN MORALES VILLEGAS**.

b.- Un **ABUSO DEL DERECHO** en razón a que:

- Se otorga un derecho pensional convencional a quien no reúne los requisitos para su reconocimiento lo que hace que ese actuar sea contrario a la ley pues la norma que regula la prestación, que en este caso es la Convención Colectiva 1998-1999, exigía dos requisitos para la causación del derecho pensional convencional y era: 1). Tiempo de servicios y 2). – 55 años de edad, requisito que no fue cumplido por el causante.
- Se pasa por alto la vigencia de la Convención Colectiva 1998-1999 en los términos del Acto legislativo 01 de 2005 que fijó su límite al 31 de julio de 2010, pues los estrados judiciales accionados ordenaron aplicar dicha Convención para el 15 de mayo de 2014 fecha en la cual ya había desaparecido a la vida jurídica esa convención.
- Adicional a las anteriores irregularidades se erró en la interpretación de la mesada 14, contenida en el Acto Legislativo No. 01 de Julio de 2005, para conferir una prestación aún más alta, pues al no tener derecho a la pensión convencional, tampoco es beneficiario de la mesada 14 en razón a que no se reúnen los requisitos mínimos exigidos por la ley para otorgar ese beneficio, por la fecha en que se adquirió el derecho y por los salarios mínimos que se exigen para el efecto.
- Se interpreta de manera equivocada la figura del derecho adquirido y la expectativa del derecho lo que hace hoy que el señor **PEDRO ADÁN MORALES VILLEGAS**, sea beneficiario de un reconocimiento convencional sin reunir el requisito de la edad exigido por la Convención Colectiva pues lo cumplió después del 31 de julio de 2010, fecha límite de vigencia de esa Convención.

c.- Un **GRAVE PERJUICIO AL ERARIO** en razón a que:

- Se le debe pagar pensión convencional a partir del año 2014, junto con las mesadas adicionales **de junio** y diciembre, hasta la actualidad en los siguientes valores:

- ✓ \$ 2.682.358 para el año 2014.
- ✓ \$ 2.780.532 para el año 2015.
- ✓ \$ 2.968.774 para el año 2016.
- ✓ \$ 3.139.479 para el año 2017.
- ✓ \$ 3.267.884 para el año 2018.
- ✓ \$ 3.371.802 para el año 2019.
- ✓ \$ 3.499.931 para el año 2020.
- ✓ \$ 3.556.280 para el año 2021.

- Se le debe seguir pagando la mesada pensional convencional junto con la mesada 14 de forma vitalicia al señor PEDRO ADÁN MORALES VILLEGAS.
- Se tendría que pagar al causante un retroactivo aproximado por la suma de **\$326.671.317M/cte** en virtud del cumplimiento de los fallos acá controvertidos.

Como se observa H. Magistrados estas graves omisiones están generando:

- La violación del derecho al debido proceso de la Unidad, en las modalidades de contradicción y defensa como el de acceso a la administración de justicia por la configuración de los defectos fáctico, material o sustantivo y desconocimiento del precedente jurisprudencial, como requisitos de procedencia excepcional de esta acción constitucional y con los cual se va ocasiona un grave perjuicio al principio de Sostenibilidad Financiera del Sistema Pensional en razón al pago errado de **\$326.671.317M/cte** por concepto de retroactivo, así como pagar una mesada pensional convencional sin compatibilidad, a la cual el causante no tiene derecho y que hoy asciende a la suma de \$3.556.280 m/cte.
- Un desfaldo al Erario en razón a que el causante al no tener derecho al reconocimiento y pago de la pensión convencional hace que el pago del retroactivo sea errado y que no tenga derecho a que mes a mes a que se le pague esa prestación lo que conlleva a que esta orden judicial afecte claramente la Sostenibilidad del Sistema Pensional.

2.- Bajo este grave contexto es que la Unidad solicita la intervención URGENTE de esa H. Corporación para evitar el detrimento al Sistema con el pago mes a mes de unas sumas de dinero a las que no se tiene derecho permitiéndonos solicitar que en este caso se **DEJE SIN EFECTOS** la sentencia dictada por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN fecha 16 de junio de 2021**, por ser contraria a derecho.

**CONSIDERACIONES FRENTE AL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA,  
SOCIAL Y ECOLÓGICA, DECLARADO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 417  
DE 2020**

Con ocasión del actual estado de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y teniendo en cuenta que a la fecha se halla vigente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 que, entre otras medidas, adoptó respecto del trámite de las acciones de tutela que las mismas deban ser tramitadas mediante correo electrónico (art 3º), así como determinó que las comunicaciones de los abogados con los despachos judiciales podrían ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando las presentaciones o autenticaciones personales o situaciones similares (art 28º).

Por otra parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 14 señala que las solicitudes de acciones de tutela, se caracterizará por su informalidad sin perjuicio de su claridad y cumplimiento de los demás requisitos exigidos para este caso, de las tutelas contra providencia judicial, por lo que de la norma especial se desprende que no es un requisito que las demandas de tutelas deban tener la presentación personal de su apodera judicial.

Conforme a lo anterior, y de acuerdo con los lineamientos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, de manera respetuosa solicito a su Honorable Despacho se tramite la presente acción de tutela que contra decisión judicial incoamos y que se envía a través de correo electrónico y sin la ritualidad de presentación personal, acogiéndonos, como ya se expuso, a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 que exonera de ese requisito ante la imperiosidad de cumplir con el requisito de inmediatez a fin que se protejan los derechos fundamentales afectados a esta Entidad, al patrimonio del Estado y al sistema de financiación pensional.

### **DEL LITISCONSORCIO NECESARIO**

Es pertinente señalar que a esta acción constitucional debe ser vinculado el señor PEDRO ADÁN MORALES VILLEGAS, identificado con la C.C. 15502968 como beneficiario de la pensión convencional de jubilación junto con la mesada 14 y a quien las resultas de esta actuación le pueden afectar, debiendo ser partícipe de la relación jurídica substancial que acá se discute.

### **HECHOS**

1. El señor **PEDRO ADÁN MORALES VILLEGAS** nació el 15 de mayo de 1959 y cumplió 55 años el **15 de mayo de 2014**. (Información extractada del Expediente)
2. El último cargo desempeñado fue el de **Coordinador de Transporte de Remesas**
3. Prestó los siguientes servicios al Estado de conformidad con el CLEBP No CA 23293 de fecha 25 de septiembre de 2017 así:
4. **CAJA DE CRÉDITO AGRARIO Y MINERO:**

Desde el **02 de enero de 1978 al 28 de febrero de 1978**.  
Desde el **01 de marzo de 1978 al 06 de abril de 1978**  
Desde el **10 de abril de 1978 al 11 de julio de 1978**  
Desde el **13 de julio de 1978 al 22 de agosto de 1978**  
Desde el **24 de agosto de 1978 al 23 de octubre de 1978**  
Desde el **30 de octubre de 1978 al 29 de enero de 1979**  
Desde el **02 de febrero de 1979 al 27 de junio de 1999**

5. Mediante **Resolución ADP 000664 del 25 de enero de 2018**, esta Unidad se abstuvo de pronunciarse frente a la solicitud de pensión de vejez efectuada por el señor **PEDRO ADÁN MORALES VILLEGAS** identificado (a) con CC No. 15502968, dada la perdida de competencia.
6. Seguidamente, el señor **PEDRO ADÁN MORALES VILLEGAS** interpuso proceso ordinario laboral contra la Unidad para obtener el reconocimiento de la pensión de jubilación de naturaleza convencional, de conformidad con el artículo 41 parágrafos 1 y 3 de la convención colectiva 1998-1999 suscrita entre Caja Agraria y Sintracreditario, conociendo el **JUZGADO TREINTA Y**



**UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** el proceso No. 110013105031201700750, despacho que en sentencia de primera instancia del **30 de abril de 2018**, resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO: Absolver de la totalidad de las pretensiones dadas por el demandante Pedro Adán Morales Villegas, a la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.*

*Segundo: Condenar en costas y agencias el derecho al demandante Pedro Adán Morales Villegas, en cuantía de medio salario mínimo legal mensual vigente*

*Tercero: Teniendo en cuenta que el resultado la presente sentencia fue adverso a los intereses del extrabajador, se concede el grado adicional de consulta en el evento en que la sentencia no sea apelada”*

La anterior decisión bajo los siguientes argumentos:

Así las cosas, es claro para este estado Judicial que eran dos los presupuestos exigidos para acceder al reconocimiento de la pensión convencional consagrada en el Artículo 41 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y el Sindicato Siltra Acreditario, siendo estos el tiempo de servicio y la edad en el caso que nos ocupa, el tiempo de servicio se acredita al año de 1991, del 27 de junio, que es cuando se certifica el retiro del trabajador de la Caja, pero el segundo presupuesto, los 55 años de edad, se cumplen con posterioridad al 31 de julio del 2010..

7. Luego, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL** en providencia del **16 de junio de 2021 CONFIRMO** lo dispuesto en el fallo de primera instancia

Lo anterior, bajo los siguientes considerandos los cuales se extraen de la sentencia de casación por cuanto la Unidad a la fecha no ha tenido acceso a la misma.

En lo que interesa a los fines del recurso extraordinario, el ad quem señaló que no era objeto de debate que la relación laboral entre las partes se prolongó por <más de 20 años»

Así, precisó que el problema jurídico a resolver consistía en determinar si el demandante tenía derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación convencional reclamada.

En esa dirección, expuso que en virtud de lo dispuesto en los parágrafos transitorios 2.º y 3.º del Acto Legislativo 01 de 2005 y lo consagrado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-555-2014 no era procedente acceder al reconocimiento pensional reclamado porque el actor acreditó los requisitos establecidos en el artículo 41 de la convención colectiva de trabajo el 15 de mayo de 2014, data en la que cumplió 55 años de edad, esto es, con posterioridad al 31 de julio de 2010, fecha límite que estableció la normativa en referencia para alcanzar los presupuestos de la pensión extralegal.

Posteriormente, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL** en sentencia del **16 de junio de 2021** resolvió lo siguiente:

*“En mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, CASA la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá profirió 06 de noviembre de 2018, en*

*el proceso ordinario que PEDRO ADÁN MORALES VILLEGAS promovió contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.*

*En sede de instancia, REVOCA la decisión que la Jueza Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá profirió el 30 de abril de 2018 y RESUELVE:*

**PRIMERO: Condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- a reconocer y pagar al actor la pensión de jubilación convencional a partir del 15 de mayo de 2014, en cuantía inicial de \$2.682.358,19, junto con las mesadas adicionales, la cual deberá reajustarse de conformidad con la ley. El retroactivo pensional a 3() de abril de 2021 es de \$291.352.199,72 y la indexación a igual fecha asciende a \$33.435.759,40, sin perjuicio de lo que se cause a la data del pago efectivo de la obligación. Sobre esta cantidad deberán efectuarse los correspondientes descuentos al sistema de seguridad Social en salud. En el año 2021 la mesada asciende a \$3.556.279,87.**  
**SEGUNDO: Declarar probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas y exigibles con anterioridad al 12 octubre de 2014, conforme lo expuesto en la parte motiva. Las excepciones restantes no prosperan.**

### Motivación de la decisión

En efecto, si bien el extrabajador cumplió la edad con posterioridad al 31 de julio de 2010, cuando por virtud de aquella modificación constitucional perdieron vigencia, en principio, las reglas de carácter pensional que regían en pactos, convenciones, laudos o acuerdos válidamente celebrados, entre ellos el que aquí se analiza, tal hecho no compromete el derecho pensional en este asunto, pues, se reitera, aquel se adquirió desde 1999 y solo quedó pendiente de alcanzar la edad requerida para su disfrute.

No obstante, el Tribunal consideró que el requisito de edad debía cumplirse según las reglas del Acto Legislativo 01 de 2005 porque entendió que era un presupuesto para su estructuración o, lo que es igual, no advirtió que el derecho ya se había adquirido. Por tanto, incurrió en el desatino endilgado y en consecuencia se casará el fallo impugnado

8. El anterior fallo quedó ejecutoriado el **19 de agosto de 2021**
9. Es de aclarar que la obligación impuesta a la UGPP, en virtud de la sucesión de la extinta CAJA AGRARIA, permite que sea esta Unidad la encargada de cumplir las sentencias controvertidas, advirtiéndose que aún no se ha realizado el reconocimiento ordenado por ser abiertamente ilegal y contrario a derecho.

Bajo este contexto, el fallo dictado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, es contrario al ordenamiento jurídico en razón a que se:

Desconoce que en materia prestacional los beneficiarios de las mismas deben reunir la totalidad de los requisitos que para el efecto determina cada norma, que como es sabido en este caso, la Convención Colectiva de 1998-1999 exigía para otorgar una pensión convencional haber cumplido 20 años de servicio y 55 años de edad para los hombres, situación que fue pasada por alto el estrado accionado que en forma errada determinó que al cumplirse uno de esos dos requisitos ya era beneficiario de esa prestación el señor PEDRO ADÁN MORALES VILLEGAS, desconociendo que ese no fue el sentido de la fijación de los requisitos establecidos en esa Convención.

- Se equivoca al considerar que el requisito de la edad es meramente de exigibilidad para su disfrute y que la causación se da únicamente con el cumplimiento del tiempo de servicios.
- Pasa por alto la vigencia de las Convenciones Colectivas señalado en el parágrafo 3 del Acto Legislativo 01 de 2005, el cual era de obligatorio acatamiento, pero hoy desconocido por el accionado que, en forma indebida, señaló que el causante era beneficiario de la pensión convencional por haber reunido sólo el requisito del tiempo de servicio y la desvinculación laboral lo que hacía que el señor PEDRO ADÁN MORALES VILLEGAS ya tuviera un derecho adquirido que le hacía beneficiario de la prestación para ser devengada cuando cumpliera los 55 años de edad, argumentación a todas luces errada.
- Genera un grave perjuicio al Erario en razón al pago mes a mes y de forma vitalicia de dicha prestación convencional y mesada 14 a las cuales no tiene derecho el señor PEDRO ADÁN MORALES VILLEGAS y menos al pago del retroactivo por ese reconocimiento hasta la actualidad, en razón a que no cumplió con el requisito de los 55 años de edad exigidos por la Convención Colectiva 1998-1999, bajo su vigencia y tampoco con los requisitos del Acto legislativo 01 de 2005 frente a la mesada 14.
- No se tiene en cuenta la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 frente al tema de las Convenciones Colectivas y la eliminación de la mesada 14 a partir del 25 de julio de 2005, otorgando así un reconocimiento prestacional convencional errado.

Estas graves situaciones hacen que esta Unidad, en protección del Erario público que se afecta mes a mes, pueda incoar la presente tutela como el mecanismo, pertinente y eficaz, con el que contamos para poner fin a este tipo de irregularidades con las cuales se afectan los principios de sostenibilidad financiera y solidaridad del Sistema General de Pensiones, así como del debido proceso, lo que hace procedente la intervención URGENTE de su Despacho.

### **NATURALEZA DE LA UGPP**

La UGPP, fue creada en virtud de la Ley 1151 de 2007, como una entidad del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo objeto está el de reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional causados hasta su cesación de actividades como administradoras; así como el de aquellos servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras. De igual manera, le corresponderá la administración de los derechos y prestaciones que reconocieron las mencionadas administradoras y los que reconozca la Unidad.

Conforme a lo descrito y en cumplimiento de los Decretos 1065 del 26 de junio de 1999, que ordenó la disolución de la CAJA AGRARIA INDUSTRIAL Y MINERO y mediante la Resolución 3137 del 28 de julio de 2008 se declaró la terminación de la existencia y representación legal motivo por el cual el Gobierno Nacional ordenó, a través del Decreto 255 de 2000, pasar la competencia de los asuntos relacionados con reconocimientos pensionales que manejaba dicha Caja, inicialmente a la Nación- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a través del Fondo de Pensiones

Recepción de correspondencia:

Avenida Carrera 68 No 13-37

(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano

Centro Comercial Multiplaza Calle 19 A # 72-57

Locales B-127 y B-128 Lunes a Viernes de 7:00 a.m.

a 4:00 p.m

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423

Línea fija en Bogotá: (1) 4926090

Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda



Públicas del Nivel Nacional “FOPEP” para posteriormente pasar esa competencia al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia a través del Decreto 2721 de 2008 mientras que la UGPP entraba en funcionamiento.

Así las cosas, la Unidad recibió el tema pensional de la extinta CAJA AGRARIA INDUSTRIAL Y MINERO, a partir del 15 de diciembre de 2013, conforme lo señaló el Decreto 2842 del 6 de diciembre de 2013, siendo esta Entidad la competente para incoar la presente acción constitucional, en aras de que sean protegidos los derechos fundamentales deprecados que generan afectación al Erario de la Nación.

### **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES QUE PONGAN FIN A UN PROCESO**

La Constitución de 1991, en su artículo 86, consagra la acción de tutela como un medio de defensa judicial instituida para proteger en forma inmediata los derechos fundamentales, no solo de las personas naturales sino también de las entidades o de las personas jurídicas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por los particulares, en los casos expresamente señalados por la ley.

Así las cosas, mediante sentencia C-590 de 2005, la Corte Constitucional determinó una excepción a la presentación de acciones de tutela para controvertir sentencias judiciales en caso de vulneración de derechos fundamentales para lo cual señaló que ellas podían ser analizadas a través de lo que denominó *vía de hecho*, cuando esas providencia son producto de una manifiesta situación de hecho, creada por actos u omisiones de los jueces que implican trasgresión o amenaza de un derecho fundamental.

Por ende, esa Alta Corporación indicó que, en este tipo de casos se debían cumplir una serie de requisitos que denominó – generales (de naturaleza procesal) y específicos (de procedibilidad)- para que procediera la acción de tutela contra providencias judiciales.

### **DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Conforme a lo señalado en la sentencia C- 590 de 2005 está Unidad pasa a demostrarle a esa H. Magistratura, las situaciones que configuran los requisitos generales y especiales de procedencia de esta acción, en la búsqueda de la protección tanto de derechos fundamentales, como del Erario, los cuales pasamos a explicar así:

#### **1. REQUISITOS GENERALES:**

##### ***a. “Que la cuestión que se discute tenga relevancia constitucional”***

La presente acción de tutela adquiere relevancia constitucional, en cuanto se discute la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia en conexidad con el principio de la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones de la Unidad; pero además en razón a que se ha generado una ostensible vía de hecho con lo cual se atenta contra la Carta Política y los fines propios del Estado Social de Derecho, a raíz de la decisión adoptada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, donde se ordenó:

- Reconocer y pagar una pensión convencional junto con la mesada catorce, a favor del señor PEDRO ADÁN MORALES VILLEGAS, pasando por alto que él no cumplió:

- ✓ Con la edad exigida por la Convención Colectiva 1998-1999 para el otorgamiento de la prestación, esto es 55 años, pues dicha edad la cumplió hasta el 15 de mayo de 2014, fecha en la cual ya **NO existía esa convención** en virtud de lo señalado en el parágrafo transitorio 3 del Acto Legislativo 01 de 2005.
- ✓ Tampoco reunió ninguno de los requisitos para acceder a la mesada 14 señalados en ese Acto legislativo.
- Se impuso reconocer una prestación basada en un error de interpretación de la figura de los derechos adquiridos con la expectativa de un derecho lo que hace que el actuar de los accionados contradigan el ordenamiento jurídico, pues no hay lugar a determinar que el requisito de la edad es meramente de exigibilidad para su disfrute porque la causación se da únicamente con el cumplimiento del tiempo de servicios.

Estas graves situaciones generan que este caso tenga plena relevancia constitucional en la medida en que el estrado judicial accionado está rompiendo el principio de legalidad estructural del debido proceso al aplicar una norma convencional inexistente para otorgar un derecho prestacional, situación que requiere la intervención URGENTE del Juez tutelar para poner fin a un detrimento del Erario público por el pago mes a mes de una prestación a la cual no se tiene derecho lo que hace que tampoco sea procedente cancelar por ello un retroactivo.

Es importante poner de presente que si bien en principio la exposición del marco factico pudiera ser entendida como una disonancia de criterio con la decisión adoptada o con la forma de interpretación normativa efectuada por el estrado judicial accionados, lo cierto es que realmente interesa en esta acción constitucional de tutela que se haga un estudio de la aplicación del principio de legalidad, su vulneración por parte del estrado judicial accionado, y por esta vía, la generación de la afectación sustantiva de una pluralidad de derechos y garantías fundamentales que son titularidad de esta entidad accionante (debido proceso – protección del erario público)

***b. “Que no exista otro medio de defensa eficaz e inmediato que permita precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable”***

- FRENTE AL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL

Para el caso que hoy se pone de presente ante esa Corporación se observa que esta causal de procedencia de la acción constitucional para la UGPP está acreditada, pues la sentencia del 16 de junio de 2021 fue proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL en sede de casación por lo cual el recurso ordinario de apelación y extraordinario de casación fueron ejercidas dentro del proceso ordinario laboral No. 110013105031201700750.

Es pertinente indicarle a esa H. Magistratura que si bien procede el recurso extraordinario de revisión, en este momento este no es el mecanismo pertinente y eficaz para impedir la grave irregularidad que se da en este caso relacionado con el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación convencional con la inclusión de la mesada 14 sin el cumplimiento de los 55 años de edad requerido por la Convención Colectiva de 1998-1999, antes de su derogatoria ocurrida el 31 de julio de 2010, y tampoco de los requisitos de la mesada 14 determinados en el Acto Legislativo, lo que generaría que la UGPP deba:

- ✓ Pagar erradamente al señor PEDRO ADÁN MORALES VILLEGAS un retroactivo aproximado por la suma de **\$ 326.671.317 M/cte.**

- ✓ Pagar, de manera vitalicia la mesada pensional junto con la mesada 14, la cual para el año 2021 asciende a la suma de **\$3.556.280 M/cte.**

Valores totalmente irregulares que generan que podamos acudir a la facultad extraordinaria otorgada por la Corte Constitucional en la sentencia SU 427 de 2016, esto es, utilizar la acción de tutela como el medio principal para obtener que se dejen sin efectos las decisiones judiciales irregulares ante la búsqueda de la protección del Erario, así exista otro medio de defensa, pues lo que hoy se busca es poner fin al pago que mes a mes de una prestación junto con la mesada 14 a las cuales no se tiene derecho.

Bajo esta perspectiva y ante la gravedad de las decisiones judiciales es por lo que solicitamos tener esta acción como el *mecanismo pertinente y eficaz* para evitar la consumación del perjuicio irremediable al Sistema Pensional, derivado de cumplir el fallo laboral hoy atacado.

Debe indicarse H. Magistrados que conforme a los montos económicos que deben ser pagados por la UGPP el recurso extraordinario de revisión no resultaría eficaz en el presente asunto, toda vez que no evita la consumación del perjuicio irremediable toda vez que no admite medidas provisionales, generándose que aun cuando se interponga se deba cumplir una orden judicial y pagar la mesada convencional junto con la mesada 14 a lo cual no se tiene derecho, pese a la existencia de la vía de hecho, el abuso del derecho y el fraude a la ley, que se acredita dentro de la presente acción constitucional.

En razón a lo anterior la acción de tutela resulta el medio principal para proteger el Erario, así exista otro medio de defensa, por ser éste también un derecho fundamental como así lo ha reconocido, entre otros, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 26 de febrero de 2020, en la acción de tutela Rad. 11001020500020200023300 donde señaló:

*“(…) Recuérdese que el **patrimonio público**, a pesar de no encontrarse enlistado en el título I de la Constitución Política de Colombia, **sí es un derecho fundamental**, como quiera que sin él fuese imposible la realización de los fines del Estado y la garantía de los derechos sociales y colectivos de los ciudadanos.*

*En efecto, los derechos fundamentales no son solo aquellos que aparecen al principio de la Constitución o reconocidos expresamente como tales, pues a lo largo del texto constitucional, se incluyen otros que también tienen ese carácter, tal es el caso del derecho a la salud o a la integridad del patrimonio público, caracterizados por su protección directa y posibilidad de reivindicación.*

*Precisamente, el patrimonio público es uno de esos derechos que sin estar reconocido expresamente como fundamental, tiene tal carácter, en cuanto de él pende el desarrollo de los cometidos estatales y, más aún, de la supervivencia de la organización política. De allí que la protección de su integridad, como bien de todos y cada uno, constituye una obligación y un compromiso ciudadano de insoslayable observancia. (...)” (Negrilla fuera del texto).*

Conforme a lo anterior y como quiera que esta Unidad invoca la presente acción para proteger el Patrimonio Público, permitiéndonos acudir, en forma excepcional a la protección constitucional, como así lo ha permitido la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia **T 494 de 2018** donde en protección del Sistema se faculta acudir en forma directa a este tipo de acciones bajo los siguientes términos:

*“(…) Como consecuencia del abuso del derecho evidenciado, es necesario tener en cuenta que se impuso el pago de prestaciones económicas a cargo del erario cuya ejecución afecta el patrimonio público. De esta manera, la acción de tutela se constituye en el mecanismo idóneo para evitar la configuración de un perjuicio irremediable que afecte directamente las finanzas del Estado. A esta conclusión se llega en el presente asunto, si se tiene en cuenta la repercusión que traería el hecho de revocar la sentencia de tutela revisada para declararla improcedente y exigir que la UGPP ejerza el recurso extraordinario de revisión: En este evento,*

*tendría que expedirse un nuevo acto administrativo que reconozca a la señora (...) una mesada pensional (...), hasta tanto se cumpla el trámite del recurso, o se acuda nuevamente, por vía de tutela al juez constitucional, época para la cual ya se habrían pagado importantes mesadas que, si bien no resultan tan cuantiosos los incrementos como en otros casos analizados por esta Corte<sup>1</sup>, es evidente que afectan notoriamente las finanzas del Estado, dado que estos dineros que se giren a la beneficiaria durante todo este tiempo resultarían irrecuperables, puesto que se adquieren bajo un justo título en aplicación al principio de buena fe, contenido en los artículos 58 y 83 de la Constitución Política (...)*

- DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

Este requisito guarda relación con la excepcionalidad de la acción de tutela lo cual se puede flexibilizar cuando se trata de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Conforme a este contexto H. Magistrados, la Unidad, está buscando la protección del Erario público y del Sistema Pensional que se ve afectado con la orden impartida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL en la decisión del 16 de junio de 2021 y que generan el perjuicio irremediable del que trata la Corte Constitucional como requisito de procedencia de este tipo de actuaciones, a saber:

➤ El **DAÑO** se ocasionó con las órdenes de reconocer y pagar al señor PEDRO ADÁN MORALES VILLEGAS, pensión de jubilación convencional y mesada 14 pasando por alto que:

- Frente a la pensión convencional él no es beneficiario de esa prestación ya que no cumplió con los 55 años de edad que exigía la Convención 1998-1999 para su otorgamiento, pues como se evidencia él cumplió los 55 años el **15 de mayo de 2014**, fecha en la cual ya no existía dicha convención en razón a la vigencia que para ese tipo de convenios señaló en el párrafo transitorio 3 del Acto Legislativo 01 de 2005, esto es hasta el 31 de julio de 2010, por ello el requisito de la edad NO puede ser catalogada como de mera exigibilidad para su disfrute porque tanto la causación como su disfrute se da con el cumplimiento de los dos requisitos: i. tiempo de servicios y ii.- edad.
- Tampoco era beneficiario del pago de la mesada 14 en razón a que no adquirió el estatus de pensionado antes del 25 de julio de 2005, por el contrario, sólo hasta el 15 de mayo de 2014 adquiere el estatus y la mesada pensional a él reconocida excede los 3 smlmv pasando el tope que configuraba su reconocimiento

➤ En cuanto a la **GRAVEDAD** del perjuicio, este se desprende de: Pagar pensión convencional junto con la mesada 14, desde el año 2014 hasta la actualidad, en los siguientes valores:

- Se le debe pagar pensión convencional a partir del año 2014 por prescripción trienal, junto con las mesadas adicionales **de junio** y diciembre, hasta la actualidad en los siguientes valores:

- ✓ \$ 2.682.358 para el año 2014.
- ✓ \$ 2.780.532 para el año 2015.
- ✓ \$ 2.968.774 para el año 2016.
- ✓ \$ 3.139.479 para el año 2017.
- ✓ \$ 3.267.884 para el año 2018.

<sup>1</sup> SU-427/16.

- ✓ \$3.371.802 para el año 2019.
- ✓ \$ 3.499.931 para el año 2020.
- ✓ \$ 3.556.280 para el año 2021.

- Se le debe seguir pagando la mesada pensional convencional junto con la mesada 14 de forma vitalicia al señor PEDRO ADÁN MORALES VILLEGAS.
  - Se tendría que pagar al causante un retroactivo aproximado por la suma de **\$326.671.317M/cte** en virtud del cumplimiento del fallo acá controvertido.
- La solicitud de protección de los derechos fundamentales es de **URGENTE** atención si se tiene en cuenta que se van a pagar con emolumentos del Erario:
- Una pensión convencional junto con la mesada 14 la cual es errada, por la falta de requisitos y que se pagará mes a mes, que cada año se incrementa y que ella perdurará de forma vitalicia, así como el pago del retroactivo y la indexación.

Montos de dinero que hacen que deba existir la intervención del Juez de Tutela de manera inmediata para evitar ese detrimento al Erario.

Debe advertirse a su H. despacho que, la Unidad incoa esta acción con fundamento en las funciones otorgadas en la Constitución Política de 1991, en cabeza de las Entidades Públicas, en especial aquellas que manejan recursos del Estado, de proteger dichos recursos con los cuales se pagarán las pensiones no sólo de los que actualmente ostentan este derecho, sino de aquellos que están pendientes por su reconocimiento y que se ven afectados con órdenes irregulares contrarias a derecho, como la que se da en el presente caso, motivo por el cual se incoa esta acción constitucional con el fin de que su H. estrado judicial analice la situación de fondo y se acceda a lo pretendido por la Unidad.

Las anteriores situaciones permiten concluir que se encuentra superado este requisito para que pueda entrarse a analizar de fondo la situación que se pone de presente ante esa H. Magistratura.

***b. “Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.”***

Para el presente caso este requisito se encuentra superado en razón a que la sentencia que hoy se controvierten fue proferida el 16 de junio de 2021 y quedó ejecutoriada el 19 de agosto de 2021, lo que hace que entre esta fecha y la presentación de la acción no hubieren transcurrido los 6 meses que esa Corporación ha considerado como plazo máximo para incoar este tipo de actuaciones constitucionales.

***d. “Cuando se presente una irregularidad procesal.”***

Para el caso en concreto es evidente la adecuación de esta exigencia, como quiera que la decisión adoptada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL del 16 de junio de 2021 tiene un efecto determinante y su cumplimiento afecta de forma continua no solo los derechos fundamentales invocados por esta Unidad Especial sino al Erario público por el pago de:



- Una prestación convencional con la mesada 14 a la cual no se tiene derecho y la cual asciende a la suma de **\$3.556.280 M/cte**, de forma vitalicia.
- Que se le deba cancelar la suma aproximada de **\$326.671.317 M/cte** por concepto de retroactivo.

Situaciones que nos permite acudir al juez de tutela para que, en protección del Erario, acceda a dejar sin efectos el fallo del 16 de junio de 2021.

**e. “La parte accionante debe identificar los hechos que generaron la vulneración de sus derechos fundamentales”**

Tal situación se encuentra claramente narrada en el acápite que recibe el mismo nombre y se resume en la orden de reconocer una pensión de jubilación convencional junto con la mesada 14 a favor del señor PEDRO ADÁN MORALES VILLEGAS, quien no reunió ni el requisito de la edad contenido en la Convención Colectiva 1998-1999 ni los del Acto Legislativo 01 de 2005 para la mesada 14 lo que hace que la decisión del 16 de junio de 2021 sea a todas luces vulneradora de del derecho fundamental al debido proceso en su dimensión de legalidad, por ser contraria a derecho y afectar gravemente el Patrimonio del Estado lo que nos permite solicitar de ese H. Despacho dejarlas sin efectos.

**f. “Que no se trate de sentencias de tutela, porque la protección de los derechos fundamentales no puede prolongarse de manera indefinida”.**

La vulneración de derechos fundamentales sometida a estudio proviene de la decisión dictada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, dentro del proceso ordinario laboral No. 110013105031201700750, donde se ordenó reconocer pensión convencional y mesada catorce a favor del señor PEDRO ADÁN MORALES VILLEGAS, lo que hace que este requisito esté superado.

## 2.- REQUISITOS ESPECIALES

Ahora en lo que respecta a los requisitos de procedibilidad o especiales del amparo tutelar en contra de sentencias judiciales, la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, reiterada en la sentencia SU-198 de 11 de abril de 2013 de la Corte Constitucional, estableció:

*“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.  
(...)*

*a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>[10]</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>[11]</sup>.*

*i. Violación directa de la Constitución. (...)*

Bajo este panorama es viable afirmar que, en el presente asunto, se configuran las causales especiales de procedibilidad denominadas defecto procedimental fáctico, material o sustantivo, desconocimiento del precedente jurisprudencial y violación directa de la Constitución, tal como se pasan a desarrollar a continuación:

## DEFECTO FÁCTICO

Frente a este defecto la Corte Constitucional ha señalado que este se configura cuando el juez carece del apoyo probatorio para sustentar su decisión y ello se ve reflejado en tres situaciones:

*i).- Por la omisión en el decreto y la práctica de pruebas. Esta hipótesis se presenta cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas, lo cual tiene como consecuencia impedir la debida conducción al proceso de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido.*

*ii).- Por la no valoración del acervo probatorio. Se presenta cuando el funcionario judicial, a pesar de que en el proceso existan elementos probatorios, omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente<sup>[16]</sup>.*

*iii).- Por valoración defectuosa del material probatorio. Tal situación se advierte cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva<sup>[17]</sup>.”*

Para el presente caso este defecto se concreta en:

- i.- La No valoración del acervo probatorio aportado al proceso laboral
- ii.- Y la valoración defectuosa del material probatorio que reposa en el proceso laboral.

Por las siguientes razones:

De los fallos laborales se observa que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, sabía que:

- La Convención Colectiva 1998-1999 exigía para efectos del reconocimiento pensional 20 años de servicio y para el caso de los hombres 55 años de edad.
- El señor PEDRO ADÁN MORALES VILLEGAS, cumplió con los 55 años de edad hasta el 15 de mayo de 2014.
- Para el 15 de mayo de 2014 ya no existía esa Convención en razón a la finalización de su vigencia determinada en el parágrafo transitorio 2 del Acto Legislativo 01 de 2005 que fijó que ese tipo de convenciones irían hasta el **31 de julio de 2010**.
- En el inciso 8 del artículo 1 de dicho Acto Legislativo se señaló que la mesada 14 sólo podría ser conferida a quienes hubieran adquirido el derecho

pensional antes del 25 de julio de 2005 o, posterior a esa fecha, pero antes del 31 de julio de 2011 cuando la mesada a reconocer fuese inferior a los 3 SMLMV, situación que no se ajusta el caso del señor PEDRO ADÁN MORALES VILLEGAS.

Bajo estas claras situaciones el accionado no podía pasar por alto dichas pruebas para fallar en contra de las mismas señalando que el señor PEDRO ADÁN MORALES VILLEGAS, era beneficiario de esa pensión convencional junto con la mesada catorce por el solo hecho de haber cumplido los 20 años de servicio a la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO antes de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, separándose por completo de los hechos debidamente probados y resolviendo a su arbitrio el asunto jurídico debatido, condenándonos a otorgar una prestación a la cual no se tenía derecho y menos en el monto conferido con la inclusión de la mesada 14, ya que su situación no se ciñó a ninguna de las establecidas en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, el parágrafo transitorio 6 del Acto Legislativo 01 de 2005 y la sentencia C-178 del 14 de marzo de 2007.

Conforme a lo anterior resulta evidente que de haberse tenido en cuenta la fecha de nacimiento del causante y lo señalado tanto en la Convención Colectiva como en el Acto Legislativo 01 de 2005 la decisión del Despacho accionado hubiere sido diferente a la hoy controvertida ya que la misma hubiera radicado en la negativa del reconocimiento de la pensión convencional y de la mesada 14, situación que en efecto no sucedió, pues se accedió a esas pretensiones en clara contradicción de lo probado situaciones que permiten solicitar se declare la configuración de este defecto fáctico y como consecuencia se acceda a dejar sin efectos la decisión proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL el 16 de junio de 2021.

## DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO

La Corte Constitucional en sentencia T-546 del 21 de julio de 2014. MP Gloria Stella Ortiz Delgado se refirió a este tipo de defecto así:

*“(...) Esta Corporación ha caracterizado este defecto como la existencia de una falencia o yerro en una providencia judicial, originada en el proceso de interpretación y aplicación de las disposiciones jurídicas al caso sometido al conocimiento del juez. Para que el defecto dé lugar a la procedencia de la acción de tutela, debe tratarse de una irregularidad de alta trascendencia, que lleve a la emisión de un fallo que obstaculice o lesione la efectividad de los derechos constitucionales.*

*(...)*

*Frente a la configuración de este defecto puede concluirse que, si bien es cierto, los jueces dentro de la esfera de sus competencias, cuentan con autonomía e independencia judicial para interpretar y aplicar las normas jurídicas, dicha facultad no es en ningún caso absoluta. Por tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho. (Negrilla por fuera de la Unidad)*

*10. Para la Corte, la independencia y autonomía del juez al interpretar la legislación no son absolutas, pues el carácter normativo de la Constitución (artículo 4º C.P.), la obligación de dar eficacia a los derechos fundamentales (artículo 2º C.P.), la primacía de los derechos humanos, (artículo 5º C.P.), el principio de legalidad contenido en el derecho fundamental al debido proceso (artículo 29) y la garantía al acceso a la administración de justicia ( artículo 228 C.P) comportan la vinculación de todos los poderes y autoridades públicas a los cánones superiores, y activan la competencia del juez constitucional cuando los preceptos de la norma superior son amenazados o menoscabados por la autoridad judicial, al incurrir en una interpretación abiertamente impertinente”.*

Bajo los anteriores presupuestos, la Corte ha señalado que una autoridad judicial puede incurrir en defecto sustantivo por interpretación irrazonable en al menos dos hipótesis:

i).- Cuando le otorga a la disposición jurídica un sentido y alcance que ésta no tiene.

ii).- Y cuando le confiere a la disposición infraconstitucional una interpretación que en principio resulta formalmente posible a partir de las varias opciones que ofrece, pero que en realidad contraviene postulados de rango constitucional o conduce a resultados desproporcionados.

Conforme a los presupuestos jurisprudenciales descritos y de cara a la realidad procesal es claro que en el presente caso este defecto se configuró con la decisión del 16 de junio de 2021, en razón a tres situaciones concretas:

#### 1. EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN CONVENCIONAL:

Situación que genera que el accionado hubiere incurrido en dos irregularidades derivadas de la errada interpretación de las normas y son:

a.- El total desconocimiento de los requisitos que la Convención Colectiva 1998-1999 fijó para el reconocimiento de una pensión convencional.

b.- La vigencia de la Convención Colectiva.

#### 2. RECONOCER LA MESADA CATORCE:

Pues se basa en la omisión de aplicación al caso del señor PEDRO ADÁN MORALES VILLEGAS, del inciso 8º del artículo 1º del Acto Legislativo No. 01 de Julio de 2005, respecto de quienes tienen derecho a esa mesada catorce.

#### 3. LA ERRADA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS Y LAS MERAS EXPECTATIVAS.

### **Irregularidades que pasamos a explicar así:**

#### **1. DEL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN CONVENCIONAL**

##### ***A.- DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA CELEBRADA POR LA CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO***

Del expediente pensional del señor PEDRO ADÁN MORALES VILLEGAS, se observa que la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO celebró con sus trabajadores convención colectiva vigente para los años 1998-1999 dentro de la cual estableció en su artículo 41 la pensión de jubilación y sus requisitos, en los siguientes términos:

*“(…) Pensión de jubilación- Requisitos*

*A partir del 16 de Enero de 1992, los trabajadores de la Caja Agraria, cuando cumplan Veinte (20) años de servicio a la Caja, continuos o discontinuos, y lleguen a la edad de cincuenta (50) años las mujeres y cincuenta y cinco (55) años los varones, tendrán derecho a que la caja los pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios.*

*Con todo, quienes el dieciséis (16) de marzo de 1992 tuvieron dieciocho (18) o más años de servicio a la Caja, continuos o discontinuos, tendrán derecho a la pensión cuando cumplan cuarenta y siete (47) años de edad y (20) años de servicio.*

*Quienes hayan cumplido los requisitos anteriores para el ejercicio o disfrute de la pensión de jubilación deberán solicitar el reconocimiento de la respectiva prestación dentro de un*

*término no superior a un (1) año contado a partir de la fecha de la firma de la presente Convención. Para quienes no hayan adquirido este derecho y cumplan los requisitos de edad y tiempo de servicio, igualmente deberán solicitar el reconocimiento de la respectiva prestación dentro de un término no superior a un (1) año, contado a partir de la fecha en que cumplan los requisitos*

**PARAGRAFO 1o.** *El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad de 55 años si es hombre y de 50 si es mujer, tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de veinte (20) años de servicios a la Institución" Negrilla de la Unidad*

Como se observa de la anterior transcripción para efectos del reconocimiento prestacional se establecieron dos momentos con una serie de requisitos así:

- A partir del 16 de enero de 1992 los trabajadores de esa Caja tendrán derecho a la pensión cuando cumplan 20 años de servicio y 50 años de edad para mujeres y/o 55 años de edad prestación que se reconocerá con el 75% del promedio de salarios devengados en el último año de servicios.
- Para aquellos que al 16 de marzo de 1992 tuvieran 18 o más años de servicio tendría derecho a la pensión cuando cumplieran 47 años de edad y 20 años de servicio.
- Así mismo se determinó que el plazo para la solicitud prestacional era de 1 año.

De esta normativa y para el caso del señor PEDRO ADÁN MORALES VILLEGAS, se observa que:

- Ingresó a laborar el 02 de enero de 1978 y se retiró el 27 de junio de 1999.
- Con base en ello y aplicando el artículo 41 transcrito se establece que:
  - Para el 16 de enero de 1992: contaba con 14 años 0 meses y 0 días de servicios a la Caja de Crédito Agrario y tenía 32 años de edad.
  - Para el 16 de marzo de 1992: él contaba con 15 años, 02 meses y 0 días de servicio, por lo que no reunía el requisito para obtener la prestación a una edad inferior a los 55 años
- Para el caso del señor PEDRO ADÁN MORALES VILLEGAS:
  - Los 20 años de servicio los cumplió el 16 de enero de 1998, aunque él siguió laborando hasta el 27 de junio de 1999, con lo cual acumuló un total de 21 años 05 meses y 11 días.
  - La edad de los 55 años fue cumplida hasta el 15 de mayo de 2014.

Así las cosas, la aplicación de la Convención Colectiva 1998-1999 por el cumplimiento de los dos requisitos determinados y que conllevaban a un reconocimiento pensional se hizo hasta el 15 de mayo de 2014, fecha en que cumplió el segundo elemento de la prestación, sobrepasando más de un año el término otorgado por el Acto Legislativo 01 de 2005, como así pasa a explicarse.

#### **B.- LA VIGENCIA DE LA CONVENCION COLECTIVAS 1998-1999 CELEBRADA POR LA CAJA DE CREDITO AGRARIO.**

Acorde con lo señalado respecto a los dos requisitos exigidos por la Convención Colectiva para otorgar una prestación, esto es tiempo de servicios y edad, y que



aclarado que en este caso uno se cumplió el 16 de enero de 1998 (20 años de servicio) y el otro hasta el 15 de mayo de 2014 (55 años de edad) es pertinente hacer referencia si para esta última fecha aún existía la referida convención.

Como es plenamente sabido las Convenciones Colectivas de Trabajo se han definido como aquellos acuerdos de voluntades celebrados entre un sujeto sindical y otro empleador para regular las condiciones laborales que han de ordenar los contratos individuales de trabajo durante su vigencia.

Bajo este contexto el artículo 467 y 468 del C.S.T., se ha referido a este tipo de acuerdos así:

*“ARTICULO 467. DEFINICION. Convención colectiva de trabajo es la que se celebra entre uno o varios {empleadores} o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.”*

*ARTICULO 468. CONTENIDO. Además de las estipulaciones que las partes acuerden en relación con las condiciones generales de trabajo, en la convención colectiva se indicarán la empresa o establecimiento, industria y oficios que comprenda, el lugar o lugares donde ha de regir la fecha en que entrará en vigor, el plazo de duración y las causas y modalidades de su prórroga, su desahucio o denuncia y la responsabilidad que su incumplimiento entrañe.”*

Como se observa si bien en la convención se fijan tanto unos derechos, unos deberes y a quienes ampararán ese tipo de acuerdos no es menos cierto que ellas sean indefinidas en el tiempo, pues, así como tienen una fecha de entrada en vigor también tienen una fecha de terminación. Así lo ha reconocido tanto los artículos 477 a 479 el C.S.T., como por la Corte Constitucional en varias sentencias, entre otras la C-1050 de 2001 donde frente a ello se señaló:

-. C.S.T.:

*“ARTICULO 477. PLAZO PRESUNTIVO. Cuando la duración de la convención colectiva no haya sido expresamente estipulada o no resulte de la naturaleza de la obra o trabajo, se presume celebrada por términos sucesivos de seis (6) en seis (6) meses.*

*ARTICULO 478. PRORROGA AUTOMATICA. A menos que se hayan pactado normas diferentes en la convención colectiva, si dentro de los sesenta (60) días inmediatamente anteriores a la expiración de su término, las partes o una de ellas no hubieren hecho manifestación escrita de su expresa voluntad de darla por terminada, la convención se entiende prorrogada por períodos sucesivos de seis en seis meses, que se contarán desde la fecha señalada para su terminación.*

*ARTICULO 479. DENUNCIA. <Artículo modificado por el artículo 14 del Decreto 616 de 1954. El nuevo texto es el siguiente:>*

*1. Para que sea válida la manifestación escrita de dar por terminada una convención colectiva de trabajo, si se hace por una de las partes, o por ambas separadamente, debe presentarse por triplicado ante el Inspector del Trabajo del lugar, y en su defecto, ante el Alcalde, funcionarios que le pondrán la nota respectiva de presentación, señalando el lugar, la fecha y la hora de la misma. El original de la denuncia será entregado al destinatario por dicho funcionario, y las copias serán destinadas para el Departamento Nacional de Trabajo y para el denunciante de la convención.*

*2. Formulada así la denuncia de la convención colectiva, ésta continuará vigente hasta tanto se firme una nueva convención.”*

C-1050 de 2001:

*“(…) En cuanto a los límites de la convención colectiva de trabajo es claro que ella no puede menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores (art. 53 inc. final C.P.). La ley – con sujeción a los principios fundamentales que debe contener el Estatuto*

del Trabajo – regula lo concerniente a su ejercicio, en especial, a la forma en que debe celebrarse, a quiénes se aplica, a su extensión a otros trabajadores por ley o acto gubernamental, **a su plazo**, revisión, denuncia y prórroga automática (arts. 467 y ss. C.S.T.).<sup>[7]</sup> Aspecto central del presente proceso lo constituyen estos dos últimos puntos: la denuncia de la convención y su prórroga automática.

### 3.2.2 Denuncia de la convención colectiva

#### 3.2.2.1 Definición

*La denuncia de la convención colectiva de trabajo es definida por ley como la manifestación escrita, procedente de cualquiera de las partes o de ambas, que expresa la voluntad de dar por terminada la convención colectiva de trabajo (art. 479 C.S.T). Esta manifestación debe ser presentada dentro de los sesenta (60) días anteriores a la expiración del término de la convención colectiva (art. 478 C.S.T), por triplicado ante el inspector de trabajo del lugar, y en su defecto ante el alcalde. El respectivo funcionario debe posteriormente cumplir con el procedimiento legal dispuesto para el trámite de la denuncia, i.e colocar la nota de presentación que señala el lugar, fecha y hora de la misma y luego entregar el original de la denuncia al destinatario y sus copias destinadas a la instancia pública de trabajo y al propio denunciante de la convención. El artículo 14 del Decreto 616 de 1954 – que modificó el artículo 479 C.S.T – vino a garantizar la vigencia de la convención colectiva denunciada hasta tanto se firme una nueva, dando así estabilidad al acuerdo colectivo entre patrono y trabajadores. (...)*

Adicional a lo anterior debe tenerse en cuenta que nuestra Constitución de 1991 en sus artículos 53, inciso 3o. y 93 han reconocido los derechos de asociación sindical y negociación colectiva, incorporando a nuestra legislación interna "los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados" por Colombia, los cuales constituyen una fuente para la interpretación de los derechos y deberes consagrados en dicha Carta.

Bajo este contexto no solo los derechos y obligaciones de las convenciones están avaladas por la Carta Política sino también se ha contemplado la facultad de las partes de la relación laboral colectiva para limitar la vigencia de la convención, pues nuestra Constitución no garantiza convenciones colectivas ni pactos colectivos a perpetuidad.

Conforme a estas disposiciones legales, constitucionales y jurisprudenciales la Convención Colectiva 1998-1999 celebrada por la extinta CAJA DE CRÉDITO AGRARIO Y MINERO con sus trabajadores tenía una vigencia en la cual produciría efectos jurídicos, acorde con lo señalado en los artículos 477 y 479 del C.S.T.

Ahora bien, en el año 2005 se expidió el Acto Legislativo 01 del 29 de julio, con el fin de homogeneizar los requisitos y beneficios pensionales en aras de lograr una mayor equidad y sostenibilidad en el sistema, estableciendo como presupuestos básicos para el funcionamiento del sistema general de pensiones los de:

*(...) (i) la garantía de sostenibilidad financiera del sistema de pensiones, es decir, las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas; (ii) cumplimiento de los requisitos legales para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones; (iii) unificación de requisitos y beneficios pensionales. Todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido, (iv) imposibilidad de hacer pactos o convenciones colectivas con beneficios pensionales superiores. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones, (v) liquidación sobre los*

factores efectivamente cotizados. En relación con la liquidación de las pensiones, el Acto Legislativo dispuso que sólo se tendrán en cuenta para determinar la base de liquidación, los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones y (vi) Límite en el valor de las pensiones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. El artículo 48 también señala, de forma tajante en el parágrafo 10, que a partir del 31 de julio de 2010 no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública. (...)”<sup>2</sup>

Bajo esos claros objetivos y para el caso en concreto el Acto Legislativo fijó no solo una limitación a celebrar este tipo de acuerdos para fijar regímenes pensionales especiales sino determinó la vigencia para los pactos, convenciones colectivas, laudos o acuerdos celebrados, en los siguientes términos:

**“(…) Parágrafo 2o. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones”.**

(…)

**Parágrafo transitorio 2o. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los parágrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones **expirará el 31 de julio del año 2010**”.**

**Parágrafo transitorio 3o. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. **En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010** (…)**”.

Conforme a lo anterior quedó claro que todos los pactos, convenciones colectivas, laudos o acuerdos tendrían una vigencia hasta el **31 de julio de 2010** fecha en la cual desaparecerían de la vida jurídica en razón a que se buscaba finalizar las condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones, posición que así ha sido aplicada, entre otros por la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA dentro del rad. 63413 en fallo del 25 de abril de 2018 al señalar:

**“...En ese entendido, la Corte concluyó que con base en la lectura del parágrafo transitorio 3.º es posible armonizar las expresiones «se mantendrán por el término inicialmente estipulado» y «en todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010». La primera alude a la observancia del término inicial de duración de la convención expresamente pactada por las partes en el marco de la negociación colectiva de trabajo y, la segunda, a las prórrogas legales automáticas de las convenciones o pactos que, desde antes de la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005, venían operando, caso en el cual las reglas pensionales subsisten hasta el 31 de julio de 2010.**

**Ante este panorama, es claro que como la norma convencional de la cual deriva el derecho pensional perseguido fue suscrita con una vigencia de 4 años contados «a partir del primero (1) febrero de 2004» como se advierte de la cláusula 62 (f.º 55), se mantuvo vigente solo hasta el 31 de enero de 2008, conforme aquel enunciado constitucional contenido en el parágrafo 3.º del Acto Legislativo 01 de 2005, según el cual, las reglas de carácter pensional incluidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos que venían rigiendo a la fecha de su entrada en vigencia, perdurarían «por el término inicialmente estipulado».**

**Por lo anterior, no es dable aceptar lo referido por el censor en el sentido que al no ser denunciado el instrumento colectivo, dicha cláusula pensional se prorrogó automáticamente, pues sin perjuicio de las normas de rango legal que contemplan el sistema de prórrogas y denuncias, es claro que en este caso el constituyente reguló, de manera concreta, un mecanismo que permitiera, de forma gradual, suprimir los regímenes pensionales especiales y exceptuados que, en su criterio,**

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia SU 555 de 2014

comprometían la sostenibilidad financiera del sistema y creaban situaciones de inequidad (CSJ SL 12498-2017).

Así, entonces, para los acuerdos cuyo término inicial estuviese en curso al momento en que entró a regir el Acto Legislativo 01 de 2005, se limitó su duración en el tiempo, hasta el cumplimiento del plazo en ellos estipulados y para aquellos sobre los que ya venía operando una prórroga en virtud de la ley, **se fijó como límite máximo en el tiempo, el 31 de julio de 2010.**

Luego, resulta evidente que el Tribunal no cometió error alguno, pues, se repite, **las reglas pensionales contenidas en acuerdos colectivos cuya vigencia inicial pactada termina con posterioridad a la promulgación del Acto Legislativo 01 de 2005, desaparecen del mundo jurídico una vez se arrije al término inicialmente pactado...**” (Negrilla y subraya propia)

La Convención Colectiva 1998-1999 desapareció el 31 de julio de 2010 fecha en la cual como se ha explicado, el señor PEDRO ADÁN MORALES VILLEGAS, había cumplido los 20 años de servicio pero no la edad de los 55 años, situación que hacía imposible reconocerle una pensión de jubilación convencional sin el lleno de la **totalidad** de los requisitos exigidos para el efecto ya que como se evidenció la convención exigía la configuración de las dos situaciones, esto es tiempo de servicios y edad, sin que en ella se indicara que cumplir uno de los dos lo hacía merecedor de la prestación y menos determinar que más de 03 años después de la derogatoria de la Convención, como así lo señaló el Acto Legislativo 01 de 2005, pudiera reconocerse esa prestación amparada en una convención inexistente lo que deja entrever que el derecho otorgado nació viciado de nulidad por no estar vigente la norma que lo reguló.

Bajo este contexto es claro que el reconocimiento prestacional convencional otorgado por el despacho judicial accionado, señalando que la edad es solo un requisito de exigibilidad para su disfrute porque la causación se da únicamente con el cumplimiento del tiempo de servicios, están desconociendo el Acto Legislativo 01 de 2005, los artículos 477 y 479 del C.S.T., y la sentencia SU 555 de 2014 y pasando por alto que los efectos de la Convención 1998-1999 perduró hasta el 31 de julio de 2010 lo que hacía que para el 15 de mayo de 2014 dicho acuerdo no estuviere vigente generando con ello el defecto material o sustantivo por la omisión de aplicar a este caso la temporalidad determinada por el referido Acto Legislativo 01 de 2005, lo que hacía improcedente reconocer la pensión de jubilación convencional a favor del señor PEDRO ADÁN MORALES VILLEGAS .

## 2.-. DE LA MESADA CATORCE

Advertido que el señor PEDRO ADÁN MORALES VILLEGAS no es beneficiario de la pensión convencional y teniendo en cuenta que el otro motivo de irregularidad que se da en este caso se trata de la mesada 14, es pertinente señalar, que tampoco él podía ser favorecido del reconocimiento de esa Mesada 14 en razón a que no cumplió con los requisitos señalados en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, el inciso 8º del artículo 1º del Acto Legislativo No. 01 de Julio de 2005 y de la sentencia C-178 del 14 de marzo de 2007, por las siguientes razones:

i.- El artículo 142 de la Ley 100 de 1993 estableció la mesada adicional de junio, para las personas cuyas pensiones se hubieren causado y reconocido, antes del primero de enero de 1988, señalando:

*“Artículo 142. MESADA ADICIONAL PARA ACTUALES PENSIONADOS. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del (1º) de enero de 1988, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le*



*corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.(...)"*

ii.- La anterior disposición fue objeto de demanda de constitucionalidad la cual fue resuelta por la Corte en sentencia C- 409 de 1994 donde se declaró la inexecutable de las expresiones "**actuales**" y "**cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o.) de enero de 1988**", contenidas en el inciso primero del artículo 142 de la Ley 100 de 1993, al igual que el inciso segundo de la misma disposición quedando dicho artículo en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA ACTUALES PENSIONADOS. <Expresiones tachadas INEXEQUIBLES> Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ~~cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o.) de enero de 1988~~, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.*

*Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional solo a partir de junio de 1996.*

*PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual. (...)"*

iii.- Posteriormente, se expidió el Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, donde se realizó una adición al artículo 48 de la Constitución Política y en lo que respecta a la Mesada 14 que dispuso:

- Derogar su reconocimiento para los reconocimientos posteriores a la entrada en vigencia de ese Acto Legislativo como se evidencia del artículo 1 inciso 8 donde se señaló:

*"(...) Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento. (...)"*

- Dicho acto legislativo estableció en su párrafo transitorio 6 quienes serían beneficiarios del reconocimiento de la mesada 14 en los siguientes términos:

*"Párrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año". (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

iv.- Mediante sentencia C-178 del 14 de marzo de 2007, la Corte Constitucional resolvió una demanda de inexecutable presentada contra el Acto Legislativo 01 de 2005, donde esa Corporación declaró su **EXEQUIBILIDAD** en los siguientes términos:

*"(...) La Corte verifica que en efecto el texto conciliado durante la primera vuelta del Acto Legislativo 01 de 2005 fue presentado a la Plenaria de la Cámara de Representantes y a la Plenaria del Senado en donde fue debatido y votado de manera positiva. En lo que respecta a la conciliación en la segunda vuelta, cabe destacar lo siguiente. En la Gaceta del Congreso 505 se consigna el Acta 184 del 20 de junio de 2005 donde se registra el debate y votación por parte de la Plenaria de la Cámara de Representantes del texto conciliado en la segunda vuelta. En la discusión, se hizo referencia específicamente a la eliminación de la mesada 14,*



la sostenibilidad financiera del sistema pensional y la prohibición de que existan pensiones por encima de 25 salarios mínimos. Finalmente, se dejó una constancia del partido liberal. En la Gaceta 522 del 12 de agosto de 2005 se encuentra el Acta de la sesión Plenaria del Senado del 20 de junio de 2005 en donde se debatió y votó el texto conciliado del Acto Legislativo demandado. En el debate se explicó la adopción de cada uno de los incisos. Así mismo, se hizo referencia a la mesada 14 pensional, a la vigencia del tope de 25 salarios mínimos, a los derechos adquiridos, a los factores para liquidar las pensiones, al procedimiento para la revisión de las pensiones y a la sostenibilidad financiera del sistema pensional. Finalmente, se dejó constancia de varios votos negativos. Por lo tanto, el cargo presentado por el actor en el sentido de que el texto conciliado en la primera vuelta y en la segunda vuelta no fue debatido por las Plenarias de cada Cámara no prospera...”

v.- Así mismo en la sentencia SU 555 de 2014 la Corte señaló:

“(…) 3.4.2 Finalidades del Acto Legislativo 1 de 2005

3.4.2.1 Como se indicó en la sentencia C-258 de 2013, para la fecha de promulgación del Acto Legislativo 1 de 2005, “Colombia tenía el cuarto pasivo pensional más alto del mundo con un 170 % del Producto Interno Bruto (PIB) con un nivel de cobertura muy bajo que correspondía al 23% de las personas mayores de 60 años. Del mismo modo, la reforma legislativa se justificaba ya que las cifras macroeconómicas indicaban que en Colombia el número de afiliados era de 11.5 millones de personas, de los cuales solamente eran cotizantes activos 5,2 millones, frente a una población económicamente activa de 20,5 millones de personas. Estas cifras daban lugar a que el número de pensionados en Colombia alcanzara solo a un millón de personas, frente a cuatro millones de personas en edad de jubilación”.

La exposición de motivos del proyecto de acto legislativo, explica las razones que justificaban la necesidad imperiosa de llevar a cabo una reforma constitucional que sentara unas nuevas reglas en materia del régimen de pensiones. En ella se puede advertir que el principal objetivo de la reforma de 2005 fue homogeneizar los requisitos y beneficios pensionales en aras de lograr una mayor equidad y sostenibilidad en el sistema. Esta finalidad se buscó de la siguiente manera<sup>[29]</sup>: “(i) la eliminación de los regímenes especiales; (ii) la anticipación de la finalización del régimen de transición reglamentado en la Ley 100 de 1993 -acortó su finalización del 2014 al 2010, salvo en la hipótesis de personas que tenían cotizadas al menos 750 semanas a la entrada en vigencia de la reforma-; **eliminación de la mesada 14**; y (iii) el establecimiento de la regla para las personas que no estuvieran cobijadas por el régimen de transición, de que las semanas cotizadas necesarias para pensionarse irían en un incremento constante, estableciéndose 1.200 semanas para el 2011, 1.225 para el 2012, 1.250 para el 2013, 1.275 en 2014 y de 2015 en adelante, 1.300 semanas o lo equivalente a 26 años. (...)”

Bajo este contexto las adiciones que se hicieron al artículo 48 de la Constitución Política, entre otros aspectos, respecto a la vigencia de las convenciones colectivas y lo relacionado con la mesada 14 estuvieron con plenos efectos jurídicos hasta la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 donde ello fue eliminado.

**Conforme al anterior fundamento normativo y jurisprudencial se observa, respecto a la Mesada 14, lo siguiente:**

- A partir del 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01, las pensiones que se causen no podrán tener un reconocimiento de más de 13 mesadas al año lo que hace que a partir de esa fecha exista una derogatoria tácita de la Mesada 14.
- Se estableció que solamente se continuarán recibiendo catorce mesadas pensionales aquellas personas que estén en algunos de los siguientes dos supuestos:
  - a. Quienes al 25 de julio de 2005, ya tuvieran la calidad de pensionados o hubieran reunido todos los requisitos para tal efecto y cuya pensión no exceda los 15 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
  - b. Quienes adquieran el estatus jurídico de pensionado entre el 25 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2011 y **su mesada pensional sea**

**igual o inferior a 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes.**

De acuerdo con lo anterior, sólo son acreedores al pago de la mesada 14 o mesada adicional de junio, aquellas personas que hubiesen adquirido el estatus pensional antes del **25 de julio de 2005** o, con posterioridad a esta fecha y **antes del 31 de julio de 2011, siempre y cuando la mesada pensional no sea superior a 3 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.**

Así las cosas, en el caso del señor PEDRO ADÁN MORALES VILLEGAS se observa que él no era beneficiario de la mesada 14 por las siguientes razones:

- Con respecto a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 el causante para el 25 de julio de 2005 aún no había adquirido el estatus de pensionado ya que lo cumplió hasta el 15 de mayo de 2014 lo que impedía que para esa fecha él ya no pudiera obtener más de 13 mesadas como así lo dispuso expresamente el Acto Legislativo *ibidem* al señalar que a partir de su vigencia la mesada 14 desaparecería, situaciones que fueron pasadas por alto por los despachos accionados, concediendo así esta mesada adicional sin que existiera norma que la mantuviera vigente para la fecha del reconocimiento pensional del causante.
- Frente a la excepción que trajo el mismo Acto Legislativo para mantener dicho reconocimiento se advierte que el causante tampoco se encontraba en la situación allí señaladas por cuanto:
  - Si bien al 31 de julio de 2011, el causante contaría con el status de pensionado
  - No se configuró la segunda excepción para el otorgamiento de esa mesada relacionada con quienes adquirieran el estatus jurídico de pensionado antes del 31 de julio de 2011 ya que se requería que la mesada fuera igual o inferior a 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes, situación que no se configuró en este caso por cuanto el reconocimiento prestacional otorgado al causante una vez aplicada la prescripción se dio a partir del año 2014, fecha en la cual el salario mínimo era de **\$616.000 M/cte** que multiplicado por 3 da como resultado la suma de **\$1.848.000M/cte**, monto muy inferior al que realmente le sería liquidado al causante conforme al reconocimiento prestacional conferido por el fallo cuestionado el cual arroja la suma de **\$2.682.358M/cte**, **esto es un monto superior a los 3 smlmv** situación que hace que no se cumpla con este requisito
- Conforme a lo anterior es evidente que el señor PEDRO ADÁN MORALES VILLEGAS, **NO** tiene derecho a la pensión convencional y mucho menos al pago de la mesada catorce, en primer lugar, porque el estatus de pensionado lo adquirió el 15 de mayo de 2014, es decir con posterioridad a la fecha límite indicada por el acto Legislativo No. 01 de 2005 (31 de julio de 2010); y segundo porque para acceder a la mesada 14, la mesada pensional para la fecha de reconocimiento de debía super los 3 SMLMV.

Bajo este claro contexto es evidente que el Despacho accionado no solo omitieron aplicar lo señalado en el Acto Legislativo 01 de 2005 sino que decidieron desconocer el contenido de las normas descritas para otorgarle al señor PEDRO ADÁN MORALES VILLEGAS, una prestación que no le asiste, pues, como se reitera, él no era beneficiario ni del reconocimiento pensional convencional ni tampoco podía incluirse en ello la mesada 14 por no cumplirse los requisitos mínimos exigidos, por lo cual hace que se configure claramente este defecto que solicitamos sea finalizado dejando sin efecto la decisión del 16 de junio de 2021 .

### 3.- DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS Y LAS MERAS EXPECTATIVAS

Otro argumento configurativo de este defecto material o sustantivo radicó en la errada interpretación que dio el estrado judicial tutelado a la figura de los Derechos Adquiridos pues interpretó, de manera equivocada, que por el solo hecho de cumplirse los 20 años de servicio sin importar la fecha de cumplimiento de la edad, hacía que el causante tuviera derecho no solo a la pensión convencional sino a que se le incluyera la mesada 14 en su prestación lo cual es totalmente errado pues en este caso el señor PEDRO ADÁN MORALES VILLEGAS, sólo ostentaba una mera expectativa de poder llegar a adquirir un derecho pensional cuando cumpliera los requisitos exigidos por las normas que regularían, como así pasa a explicarse:

a.- La Corte Constitucional en varias sentencias, entre otras, las sentencias C- 569 de 1997 y la C-242 de 2009 ha hecho la siguiente diferenciación entre los derechos adquiridos y las meras expectativas así:

#### C- 596 de 1997 MP VLADIMIRO NARANJO MESA:

*“(...) 4.2 Derechos adquiridos y expectativas de derecho en materia de seguridad social.*

*Justamente por cuanto los derechos a la seguridad social no se tienen por el simple hecho de ser persona humana, como si sucede con los derechos fundamentales o derechos de primera generación, para ser titular de ellos es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos que la ley, de manera general, impone para adquirirlos. Cuando, en vigencia de la ley que señala tales requisitos, estos llegan a cumplirse, se habla de derecho adquirido en materia de seguridad social. Cuando, por el contrario, durante el término de vigencia de la ley que prescribe tales condiciones, la persona que aspira a la titularidad de ellos está en vía de cumplirlas, se habla de expectativa de derecho.*

*Las consecuencias jurídicas en uno y otro supuesto son bien distintas: los derechos adquiridos, al tenor del artículo 58 la Carta Política, no pueden ser desconocidos por leyes posteriores; no así las simples expectativas de derecho.*

*Para el caso concreto de las personas a las que se refiere la norma demandada, esto es las personas beneficiarias del régimen de transición al que se ha hecho referencia en esta Sentencia, resulta evidente que, por cuanto ellas, al momento de entrar a regir la Ley 100 de 1993 no habían cumplido aún con los requisitos exigidos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez por el régimen pensional al cual estuvieran afiliadas, no habían adquirido ningún derecho en tal sentido, y sólo tenían al respecto una expectativa de derecho. (...)”*

#### C- 242 de 2009 MP MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO:

*“(...) En reiteradas ocasiones[15] esta Corporación se ha referido a las diferencias entre estas dos instituciones jurídicas, entre otras, a propósito de la aplicación de los regímenes de pensiones a personas que antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no cumplían los requisitos para acceder a la pensión[16]. Ha estimado que los derechos adquiridos presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento. En cambio, en las expectativas, tales presupuestos no se han consolidado conforme a la Ley, más resulta probable que lleguen a consolidarse en el futuro, si no se produce un cambio relevante en el ordenamiento jurídico. (...)”*

b.- Bajo este contexto y conforme a lo señalado por la Corte Constitucional se entiende que existe derecho adquirido cuando la persona ha cumplido, a cabalidad, los requisitos exigidos por la ley para ser beneficiario de la prestación, pero cuando ellos no se han cumplido, pero se está pendiente de su cumplimiento en un futuro se habla de mera expectativa.

c.- Para el caso en concreto está probado que el señor PEDRO ADÁN MORALES VILLEGAS para el 31 de julio de 2010 fecha de vigencia de la Convención Colectiva 1998-1999 sólo contaba con más de 20 años de servicio pero no tenía

los 55 años de edad requeridos como el segundo requisito exigido para ser beneficiario de la pensión convencional allí contemplada lo que hacía que en su caso existiera una mera expectativa de obtener un derecho prestacional pues éste se consolidaría cuando cumpliera la edad exigida para el efecto sin que ello pudiera ser catalogado como un derecho adquirido como lo indica el estrado judicial los tutelado.

De esta manera el argumento del Despacho accionado para conferir el derecho señalando que el requisito de la edad era SOLO de exigibilidad para el disfrute de la pensión, es a todas luces irregular.

Bajo este contexto, no es de asidero, que los jueces naturales conviertan una expectativa en un derecho adquirido, confiriendo así un derecho pensional convencional aun cuando el causante era beneficiario de una pensión de vejez del régimen general, lo que evidentemente le impedía pasar por alto, bajo una protección inexistente, los requisitos exigidos por el artículo 41 de la Convención Colectiva 1998-1999, que señalaba que para ser beneficiario de la pensión convencional se requería el cumplimiento de la edad- 55 años para hombres- y el cumplimiento del tiempo de servicio- 20 años, mas no sólo el cumplimiento de uno de los dos como erradamente lo señala el estrado judicial tutelado en la sentencia controvertida.

La insistente irregularidad del estrado judicial accionado de interpretar inadecuadamente estas dos figuras hizo que sus apreciaciones de otorgar el derecho convencional por el sólo cumplimiento de los 20 años de servicio, sin importar que la edad la cumpliera después de la finalización de la vigencia de la Convención Colectiva, contrariaran el ordenamiento jurídico ya que al no haberse consolidado los dos requisitos exigidos en la Convención Colectiva por el señor PEDRO ADÁN MORALES VILLEGAS, hasta la fecha de vigencia de ese acuerdo daba como resultado que no pudiera ser beneficiario de la pensión convencional que hoy está generando un detrimento al Erario por la inexistencia de la consolidación del derecho y por la indebida orden de incluir la mesada 14 pasando por alto que en este caso únicamente se configuró una mera expectativa de obtener una prestación al cumplir la edad exigida por dicha Convención Colectiva.

Así las cosas. H. Magistrados en este caso está demostrado el defecto material o sustantivo en el actuar de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, a raíz de la decisión laboral del 16 de junio de 2021, por el total desconocimiento de los requisitos determinados en la Convención Colectiva 1998-1999 para el reconocimiento pensional convencional así como la omisión de aplicar a este caso el parágrafo transitorio 3 del Acto Legislativo 01 de 2005 para la Mesada 14, situaciones que nos permiten incoar la presente acción de manera definitiva para evitar el grave perjuicio al Erario público con un reconocimiento pensional convencional al cual no se tiene derecho.

## **DEFECTO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

Frente a este defecto es pertinente señalar los aspectos generales sobre el precedente jurisprudencial, su carácter obligatorio, vinculante y su prevalencia sobre otras decisiones judiciales para luego poder concluir por qué aducimos la configuración de este defecto como otra circunstancia configurativa del abuso del derecho en el presente caso así:

## **DEL DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL Y SU CARÁCTER OBLIGATORIO**



Frente al tema del precedente jurisprudencial nuestra Carta Política en sus artículos 228 y 230 ha establecido que los jueces gozan de autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones y “en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”, sin embargo, es ampliamente aceptado que los jueces, más allá de llevar a cabo una aplicación mecánica de la ley, realizan un ejercicio permanente de interpretación del ordenamiento jurídico que implica esencialmente la determinación de cuál es la disposición jurídica aplicable al caso y los efectos que de ella se derivan.

En consecuencia al estar los Jueces sometidos al imperio de la ley no están obligados a fallar en la misma forma como lo han hecho en casos anteriores, claro está siempre y cuando, “expongan clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión”, por tal razón, la Corte Constitucional consideró en la Sentencia C-590 de 2005, que el desconocimiento injustificado del precedente judicial por parte del Juez, constituye una causal especial de procedibilidad de la Acción de Tutela.

Así las cosas, la H. Corte Constitucional, como ya se indicó en párrafos anteriores, determinó en forma clara cuando existe un desconocimiento del precedente jurisprudencial, lo cual reiteró en la sentencia SU 230 de 2015 en los siguientes términos:

*“(…) En la sentencia T-830 de 201229, la Sala Séptima de Revisión de la Corte estudió el “desconocimiento del precedente” como una de las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales. En ese orden, consideró relevante establecer la diferencia entre los conceptos de “antecedente” y “precedente”, sobre los que señaló que “[e]l primero –antecedente– se refiere a una decisión de una controversia anterior a la que se estudia, que puede tener o no algunas similitudes desde el punto de vista fáctico, pero lo más importante es que contiene algunos puntos de Derecho (e.g. conceptos, interpretaciones de preceptos legales, etc.) que guían al juez para resolver el caso objeto de estudio. Por tanto, los antecedentes tienen un carácter orientador, lo que no significa (a) que no deban ser tenidos en cuenta por el juez a la hora de fallar, y (b) que lo eximan del deber de argumentar las razones para apartarse, en virtud de los principios de transparencia e igualdad (…) [e]l segundo concepto –precedente–, por regla general, es aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de (i) patrones fácticos y (ii) problemas jurídicos, y en las que en su ratio decidendi se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso”.*

*Específicamente, la Sala hizo referencia a la sentencia T-794 de 201131 en la cual se indicaron criterios a tener en cuenta para identificar el precedente: “(i) la ratio decidendi de la sentencia que se evalúa como precedente, presenta una regla judicial relacionada con el caso a resolver posteriormente; (ii) se trata de un problema jurídico semejante, o a una cuestión constitucional semejante y (iii) los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia son semejantes o plantean un punto de derecho semejante al que se debe resolver posteriormente”.*<sup>3</sup>

*Con base en las reglas anteriores, el precedente, a diferencia de un antecedente, no es orientador sino de obligatorio cumplimiento, más tratándose de las sentencias emanadas por la Corte Constitucional, máximo órgano vigilante de la Constitución Política<sup>4</sup>. Al respecto la Corte ha señalado las siguientes razones para establecer la vinculatoriedad de los precedentes: (Negrilla de la Unidad)*

*“La primera razón de la obligatoriedad del precedente se relaciona con el artículo 230 superior. De acuerdo con este precepto de la Constitución Política, los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley, en ese orden, tienen una autonomía interpretativa e independencia para fallar, pero deben hacerlo dentro de los parámetros que les presenta la ley. Particularmente, el concepto de `ley` ha sido interpretado por la jurisprudencia de la Corte desde*

<sup>3</sup> Cfr. sentencia T-794 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio. Ver también las sentencias T-1317 de 2001. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y T-292 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>4</sup> “La supremacía del precedente constitucional se cimienta en el artículo 241 de la Constitución Política, el cual asigna a la Corte Constitucional la función de salvaguardar la Carta como norma de normas –principio de supremacía constitucional–36. En efecto, esta Corporación ha establecido que, como intérprete de la Constitución, las decisiones de la Corte Constitucional son obligatorias tanto en su parte resolutoria, como en su ratio decidendi, es decir, la regla que sirve para resolver la controversia<sup>36</sup>. Por esta razón, si se desconoce el alcance de los fallos constitucionales vinculantes, se “(…) genera en el ordenamiento jurídico colombiano una evidente falta de coherencia y de conexión concreta con la Constitución, que finalmente se traduce en contradicciones ilógicas entre la normatividad y la Carta, que dificultan la unidad intrínseca del sistema, y afectan la seguridad jurídica. Con ello se perturba además la eficiencia y eficacia institucional en su conjunto, en la medida en que se multiplica innecesariamente la gestión de las autoridades judiciales, más aún cuando en definitiva, la Constitución tiene una fuerza constitucional preeminente que no puede ser negada en nuestra actual organización jurídica.” Cfr. Sentencias SU-168 de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-292 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



un sentido amplio, es decir, la ley no es sólo aquella emitida por el legislador, sino además comprende todas las fuentes del derecho incluidas las sentencias que interpretan la Constitución como norma de normas, el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia de los órganos de cierre de cada jurisdicción<sup>5</sup>.

La segunda razón se desprende de los principios de igualdad, debido proceso y buena fe<sup>6</sup>. El precedente es una figura que tiene como objetivo principal garantizar la confianza en las decisiones de los jueces a la luz de los principios de seguridad jurídica<sup>7</sup>, igualdad, buena fe y confianza legítima que rigen el ordenamiento constitucional. En otras palabras, la independencia interpretativa es un principio relevante, pero se encuentra vinculado con el respeto a la igualdad<sup>8</sup> en la aplicación de la ley y por otras prescripciones constitucionales<sup>9</sup>. En palabras de la Corte Constitucional:

‘La fuerza vinculante del precedente en el ordenamiento jurídico colombiano, se explica entonces, al menos, por cuatro razones principales: (i) en virtud del principio de igualdad en la aplicación de la ley (artículo 13 C.P.), que exige tratar de manera igual situaciones sustancialmente iguales; (ii) por razones de seguridad jurídica, ya que las decisiones judiciales debe ser ‘razonablemente previsibles’; (iii) en atención a los principios de buena fe y de confianza legítima (artículo 84 C.P.), que demandan respetar las expectativas generadas por las reglas judiciales en la comunidad; y finalmente, (iv) por razones de rigor judicial, en la medida en que es necesario un mínimo de coherencia en el sistema jurídico’<sup>10</sup>.

La tercera razón es que la respuesta del precedente es la solución más razonable que existe hasta ese momento al problema jurídico que se presenta, y en esa medida, si un juez, ante circunstancias similares, decide apartarse debe tener unas mejores y más razonables razones que las que hasta ahora han formado la solución para el mismo problema jurídico o similares. En ese orden la doctrina ha establecido como precedente: ‘tratar las decisiones previas como enunciados autoritativos del derecho que funcionan como buenas razones para decisiones subsecuentes’ y ‘exigir de tribunales específicos que consideren ciertas decisiones previas, sobre todo las de las altas cortes, como una razón vinculante’<sup>11</sup> (énfasis de la Sala)”.

2.5.2. Concretamente, sobre la relevancia de los precedentes constitucionales, la Corte en Sentencia T-656 de 2011<sup>12</sup> afirmó que “(...) el deber de acatamiento del precedente judicial se hace más estricto cuando se trata de jurisprudencia constitucional, en la medida en que la normas de la Carta Política tienen el máximo nivel de jerarquía dentro del sistema de fuentes del derecho, de modo que las decisiones que determinan su alcance y contenido se tornan ineludibles para la administración. No entenderlo así, resulta contrario a la vigencia del principio de supremacía constitucional (...)”

En consecuencia como así lo ha reconocido la Corte Constitucional **“...el precedente, a diferencia de un antecedente, no es orientador sino de obligatorio cumplimiento, más tratándose de las sentencias emanadas por la Corte Constitucional, máximo órgano vigilante de la Constitución Política..”**, motivo por el cual cualquier desconocimiento injustificado del precedente constitucional configura una causal de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales como es el caso que se pone de presente ante esa H. Corporación.

5 En palabras de la Corte Constitucional: “La misma Corte Suprema de Justicia también ha señalado que la adopción de la Constitución de 1991 produjo un cambio en la percepción del derecho y particularmente del sentido de la expresión “ley”, pues la Constitución se convierte en una verdadera norma jurídica que debe servir como parámetro de control de validez de las decisiones judiciales y como guía de interpretación de las normas de inferior jerarquía”. Cfr. Sentencia C-372 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

6 En este sentido, entre muchas otras, pueden verse las sentencias SU-049 de 1999 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, SU-1720 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-468 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-292 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, C-820 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-162 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo.

7 Sobre este principio, es posible afirmar que el respeto del precedente se funda, principalmente, en el deber de un juez de fallar casos que presenten elementos fácticos y puntos en derecho similares, de manera igual, y no sorprender a los ciudadanos que acuden a la justicia, en virtud del respeto del principio de igualdad y la coherencia y estabilidad en el ordenamiento jurídico. Por ello, un juez, en el caso en que lo encuentre necesario, si se aparta de una decisión anterior aplicable al caso que tiene bajo conocimiento, debe justificar la nueva postura y descalificar las otras consideraciones que han sido base de anteriores decisiones.

8 La sentencia C-104 de 1993 con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, estableció el punto de partida jurisprudencial en relación con el derecho a la igualdad y las decisiones judiciales en los siguientes términos: “El artículo 229 de la Carta debe ser considerado con el artículo 13 idem, de tal manera que el derecho a “acceder” igualmente ante los jueces implica no sólo la idéntica oportunidad de ingresar a los estrados judiciales sino también el idéntico tratamiento que tiene derecho a recibirse por parte de los jueces y tribunales en situaciones similares”.

9 Ver sentencia T-683 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. “La actividad judicial supone la interpretación permanente de las disposiciones jurídicas, aspecto que implica que el funcionario determine en cada proceso la norma que se aplicará al caso concreto. En ese sentido los diversos jueces pueden tener comprensiones diferentes del contenido de una misma prescripción jurídica y derivar de ella, por esta razón, efectos distintos”.

10 Cfr. Sentencia T-049 de 2007 M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Entre otras, sentencias T-086 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-161 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

11 Ver J. Bell. “Sources of Law”, en P. Birks (ed.) English Private Law, 1, Oxford University Press, pp. 1-29 (2000). Citado por Bernal Pulido, Carlos. “El precedente en Colombia”. Revista de derecho del Estado. Universidad Externado de Colombia, páginas 81-94 (2008). Ver en el mismo sentido, “American Law In a Global Context. The Basics”. Sheppard, Steve. Fletcher, George P. Pg. 80-83. (2005) “Casos que establecen una regla en la interpretación de una norma o situación concreta. Esto se identifica con los hechos, el problema jurídico, las consideraciones que sustentan y son relevantes para la decisión, y la solución que se declara para el caso. Para identificar un caso como precedente: stare decisis (casos previos que vinculan como precedente), ratio decidendi (la razón de ser de la decisión), obiter dicta (argumentos por decir que no son la razón de ser de la decisión ni son vinculantes para decisiones posteriores)” (traducción libre). “American Law In a Global Context. The Basics”. Sheppard, Steve. Fletcher, George P. Pg. 80-83. (2005)

12 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



Bajo el anterior contexto y en punto concreto de esta causal debe indicarse, en primer lugar, que se configura la misma en la medida en que el precedente desconocido por el Despacho accionado es una sentencia de unificación de la Corte Constitucional que genera todos los efectos propios del precedente, ya que su ratio decidendi no solo es obligatoria sino vinculante. Así, es importante dejar en claro que no se trata del apretamiento de cualquier pronunciamiento previo por parte de un órgano judicial de cierre que pueda entenderse como antecedente jurisprudencial, sino que, como se ha indicado, es plenamente constitutivo de precedente con lo cual, se itera, se está ante un grosero desconocimiento del precedente.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia C-179 de 2016<sup>13</sup> deja en claro el grado de vinculatoriedad y obligatoriedad que emanada de las sentencias de unificación de dicha corporación judicial, justamente, en el contexto de análisis también de las sentencias de unificación que emita el Consejo de Estado en los términos reglados en la Ley 1437 de 2011; así, es claro, que en la sentencia de constitucionalidad referida se deja expresamente señalado el deber de las autoridades judiciales de acatar el criterio o doctrina constitucional adoptado en las sentencias de unificación.

Ahora bien, obsérvese que el defecto ya suficientemente enunciado en el que incurrió la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL en la sentencia del 16 de junio de 2021 se dio, en gran medida, justamente por apartarse de un criterio vinculante referente a la vigencia de las convenciones colectivas consignado en Sentencia de Unificación **SU 555 DE 2014**. Así, entonces, es claro que la corporación judicial accionada incurrió en una doble violación del precedente: i). En primer lugar, al apartarse indebida e injustificadamente de los términos ya expuestos y consignados en la sentencia **SU 555 DE 2014** y ii). Al advertirse en sentencia de constitucionalidad C-179 de 2016, igualmente ya citada, la obligatoriedad de las sentencias de unificación de la Corte Constitucional, es claro que se está desconociendo una sentencia de constitucionalidad de obligatoria observancia y acatamiento como lo regula el artículo 243 de la Constitución Política; esto, en la medida que este último fallo es de control abstracto de constitucionalidad.

Bajo este contexto y para el caso sub judice en concreto se tiene que la sentencia **SU 555 DE 2014** era de obligatorio acatamiento por el despacho accionado para determinar la aplicabilidad y vigencia de la convención, ratio decidendi que fue inaplicada en este caso para conceder un derecho convencional con pleno desconocimiento de su texto literal donde se señaló:

---

13 Corte Constitucional. Sentencia C-179 de 2016. ...“En este orden de ideas, la función de unificación jurisprudencial la cumplen en sus diferentes especialidades y en su condición de órganos de cierre, según el Texto Superior, (i) la Corte Constitucional en materia de derechos fundamentales y de examen de validez constitucional de las reformas a la Carta como de las normas con fuerza de ley (CP arts. 86 y 241); (ii) el Consejo de Estado en relación con su rol de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo (CP arts. 236 y 237); y (iii) la Corte Suprema de Justicia en su calidad de tribunal de casación y máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria (CP art. 235).

6.5.2. Desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha admitido la importancia de esta función, como una vía para garantizar la unidad en el ordenamiento jurídico y preservar el derecho a la igualdad. En efecto, si bien la función judicial parte de la base la autonomía de los jueces, también se exige una predictibilidad razonable en sus fallos, particularmente con miras a realizar el mandato de igualdad de trato y los principios de buena fe y confianza legítima. Así, en la Sentencia C-104 de 1993, al plantear el interrogante de cómo alcanzar la referida unidad del ordenamiento jurídico, se señaló que:

“La respuesta es clara. Mediante la unificación de la jurisprudencia. // En efecto, si cada juez, al momento de interpretar la ley, le confiere en sus sentencias un sentido diferente a una misma norma, sin que el propio ordenamiento consagre mecanismos orientados a tal unificación, habrá caos, inestabilidad e inseguridad jurídica. Las personas no podrían saber, en un momento dado, cuál es el derecho que rige en un país. // Luego es indispensable para el normal funcionamiento del sistema jurídico jerárquico y único el establecimiento de mecanismos que permitan conferirle uniformidad a la jurisprudencia.”

De esta manera, y como resultado de la labor de unificación, se ha considerado que el valor de las decisiones de los órganos judiciales de cierre ha asumido una fuerza obligatoria a manera de precedente, por virtud de la cual los fallos judiciales anteriores se erigen en una especie de regla general para la posterior solución de casos semejantes. Precisamente, en la Sentencia C-816 de 2011<sup>191</sup>, la Corte explicó que:

“La fuerza vinculante de las decisiones de las denominadas altas cortes surge de su definición constitucional como órganos jurisdiccionales de cierre, condición que les impone el **deber de unificación jurisprudencial** en sus respectivas jurisdicciones. El **mandato de unificación jurisprudencial**, únicamente dirigido a las cortes jurisdiccionales de cierre, se erige en una orden específica del Constituyente para brindar cierta uniformidad a la interpretación y aplicación judicial del derecho en desarrollo del deber de igualdad de trato debido a las personas, mediante la fuerza vinculante de sus decisiones judiciales superiores.”<sup>192</sup>

**3.4.3.3.** "En cuanto a pensiones convencionales, tema que ocupa la atención de esta Sala, el **parágrafo 2°** señala, también como regla general, lo siguiente:

"Parágrafo 2o. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones".

**3.4.3.4.** Ahora bien, la **primera frase del parágrafo transitorio 3°** protege tanto los derechos adquiridos como las expectativas legítimas de acceso a la pensión de jubilación contenida en los pactos o convenciones colectivas existentes antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo, señalando que seguirán rigiendo hasta el término inicialmente pactado en la respectiva convención o pacto colectivo. Textualmente señala:

"Parágrafo transitorio 3°. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, **se mantendrán por el término inicialmente estipulado**".

**3.4.3.5.** Por otro lado, la **segunda parte de este parágrafo transitorio** crea una norma de transición para las reglas de carácter pensional contenidas en los pactos o convenciones colectivas que se suscriban entre el 29 de julio de 2005<sup>14</sup> hasta el 31 de julio de 2010, señalando que en ellas no podrán consagrarse reglas pensionales que resulten más favorables a las que se encontraban vigentes a esa fecha, **resaltando, de manera inequívoca, que las mismas perderán su vigor el 31 de julio de 2010, de manera que, después de esa fecha, sólo regirán las normas contenidas en las leyes del Sistema General de Pensiones.**

En este punto, es necesario aclarar que dentro de este período de transición es posible que se presenten prórrogas automáticas de las convenciones o pactos que se encontraban vigentes al 29 de julio de 2005, las cuales conservarán los beneficios pensionales que venían rigiendo con el fin de proteger igualmente, las expectativas y la confianza legítimas de quienes gozaban de tales prerrogativas. **No obstante, dichas prórrogas no podrán extenderse más allá del 31 de julio de 2010, con independencia de la fecha en la que, sin este imperativo constitucional, hubieran expirado. Lo anterior, por cuanto el parágrafo consagra de manera indiscutible que todas las pensiones especiales finalizan el 31 de julio de 2010.**

Así, la segunda parte del parágrafo tercero dispone:

"En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. **En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010**". (Resaltado fuera del texto original).

**3.4.4.** Del análisis de los mandatos constitucionales descritos, **es posible concluir que después del 31 de julio de 2010 ya no podrán aplicarse ni disponerse reglas pensionales en los pactos y convenciones colectivas,** salvo que los existentes antes de la entrada vigencia del Acto Legislativo estipularan como término inicial, una fecha posterior.

(...)

De manera que, con base en el principio de supremacía constitucional que conlleva al de interpretación conforme a la Constitución y al de eficacia de la misma, es posible concluir que quienes pretendan el reconocimiento de la pensión de jubilación de acuerdo con una convención colectiva cuyo término inicialmente pactado es anterior a julio de 2005 pero que se renovó automáticamente durante varios años consecutivos por seis meses, **sólo tendrían derecho a pensionarse si adquieren su derecho antes del 31 de julio de 2010.**

(...)

**3.5.2.** De manera que la primera recomendación de la OIT no cubre: (i) a los trabajadores que soliciten pensiones consagradas en **nuevos pactos o convenciones celebrados después de la entrada en vigencia del Acto Legislativo;** o, (ii) a aquellos que cumplen los requisitos para acceder a la **prestación convencional con posterioridad al 31**

<sup>14</sup> Entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.



**de julio de 2010, pues no pueden alegar que esperaban recibir pensiones especiales en la medida que para ese momento ya se encontraban vigentes las nuevas reglas constitucionales, por lo tanto sería menos que una expectativa.**

(...)

Bajo ese entendido, para esta Sala Plena:

- a) Se considerarán derechos adquiridos, aquellos surgidos de las convenciones vigentes antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y, a las que tengan acceso las personas que cumplieran los requisitos para esa misma época.
- b) Se considerarán expectativas legítimas las de aquellos trabajadores que cumplieron los requisitos durante las prórrogas automáticas de las convenciones (vigentes, es decir, cuyos términos iniciales no se vencieron a la entrada en vigencia del acto legislativo) que se realizaron entre el 29 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2010.
- c) Finalmente, **no se tendrá, ni siquiera como una mera expectativa, aquella situación que surja después de la fecha límite señalada en el Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, el 31 de julio de 2010.** (Negrita y subrayado fuera de texto) (...)"

Valga aclarar que el principal objetivo de la reforma contenida en el acto legislativo 01 de 2005, estuvo orientada a homogenizar los requisitos y beneficios pensionales, razón por la que se eliminaron los regímenes especiales y se contempló la prohibición de establecer pactos o convenciones con beneficios superiores a los regulados en el sistema general de pensiones, así como se establecieron límites al valor de las pensiones todo en procura de garantizar la sostenibilidad del sistema pensional.

Ahora bien, los apartes transcritos permiten evidenciar que el estrado judicial accionado incurren en este defecto por el total desconocimiento de lo resuelto en la sentencia **SU 555 DE 2014** en el entendido de que esta sentencia fijó presente vinculante y de obligatorio cumplimiento en cuanto a que TODAS las convenciones colectivas perdieron vigencia el **31 de julio de 2010**, así que el precedente es claro en indicar que solo tendrán derecho a pensionarse convencionalmente si adquieren el derecho **antes del 31 de julio de 2010**, lo que implica que si el causante reunió los requisitos exigidos por convención con posterioridad a la fecha de vigencia que contemplada, como de hecho ocurre en el presente caso en el que se reúne el requisito de edad exigido por la convención el 15 de mayo de 2014, no resulta acreedor de los beneficios convencionales allí contemplados, y en consecuencia resulta errado el reconocimiento de la pensión convencional otorgado en la decisión judicial controvertida, lo que hace no que esté debidamente configurado este defecto en cabeza del estrado accionado quien se itera desconoció el precedente y con su decisión generó una evidente violación de los derechos de estirpe fundamental invocados por esta entidad.

### **DEL ABUSO PALMARIO DEL DERECHO**

La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a esta situación excepcional de procedencia de la acción de tutela desde el año 2013 hasta el 2018, entre otras, en la sentencia C- 258 de 2013 en los siguientes términos:

(...) *En términos generales, comete abuso del derecho: (i) aquél que ha adquirido el derecho en forma legítima, pero que lo utiliza para fines no queridos por el ordenamiento jurídico; (ii) quien se aprovecha de la interpretación de las normas o reglas, para fines o resultados incompatibles por el ordenamiento jurídico; (iii) el titular de un derecho que hace un uso inapropiado e irrazonable de él a la luz de su contenido esencial y de sus fines; y (iv) aquél que invoca las normas de una forma excesiva y desproporcionada que desvirtúa el objetivo jurídico que persigue.*

(...)

*En este orden de ideas, el juez y la administración tienen el deber de evitar que se interpreten los textos legales de manera que se cometa fraude a los principios del sistema. Recuerda la Corte que, para ese menester se tendrá en cuenta, de manera preponderante, la dimensión*

*objetiva de los conceptos del abuso del derecho y fraude a la ley, de manera que no se trata de establecer la existencia de conductas ilícitas o amañadas, sino del empleo de una interpretación de la ley que, a la luz de lo establecido en esta sentencia, resulta contrario a la Constitución y como resultado de la cual, la persona accedió a una pensión, por fuera del sentido conforme a la Carta del régimen pensional y que produce una objetiva desproporción y falta de razonabilidad en la prestación. En materia pensional con frecuencia se presentan situaciones de abuso del derecho, que se encuadran dentro de esta segunda hipótesis, que dan lugar al reconocimiento de pensiones con ventajas irrazonables frente a la verdadera historia laboral del peticionario, que generan un desequilibrio manifiesto del principio de igualdad, y fruto de un aprovechamiento de las interpretaciones que las autoridades judiciales y administrativas han hecho de las normas. Esto suele presentarse en situaciones en las que servidores públicos beneficiarios del régimen especial anterior a la Ley 100 y cobijados por la transición, obtienen, en el último año de servicios, un incremento significativo de sus ingresos que en realidad no corresponde con su vida laboral, y por el contrario, representa un salto abrupto y desproporcionado en los salarios recibidos en toda su historia productiva. Ello en aprovechamiento de las tesis de algunas corporaciones judiciales sobre las reglas de la transición y del Ingreso Base de Liquidación. (...)*

*Para que se configure el fraude a la ley y el abuso del derecho no se requiere la existencia de una intención o culpa, basta que se produzca un resultado manifiestamente desproporcionado contrario a las finalidades previstas por el ordenamiento para una disposición o institución jurídica. (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

La anterior posición fue reiterada en las sentencias SU 631 de 2017, T- 034 de 2018, T- 039 de 2018, a las cuales nos remitimos íntegramente para que sean aplicadas a este caso, donde en forma clara la Corte determinó que lo que se entiende por abuso del derecho, no es la realización de conductas ilícitas por parte del interesado o administrador de justicia sino la interpretación errónea de la norma con la finalidad de favorecer al pensionado con un derecho al cual no debía acceder o que si bien era merecedor, no lo era en la forma como se reconoció en un fallo judicial.

Para el presente caso se configura el **ABUSO PALMARIO DEL DERECHO**, como circunstancia de procedencia excepcional de esta acción de tutela, en la grave omisión de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, de reconocer una pensión convencional junto con la mesada 14 a favor del señor PEDRO ADÁN MORALES VILLEGAS, pasando por alto que él no reunió el requisito de la edad, antes del 31 de julio de 2010, señalada en la Convención Colectiva 1998-1999, ni los requisitos señalados en el Acto Legislativo 01 de 2005 para la mesada catorce, lo que hace que se genere una clara afectación al Erario en razón a hoy la Unidad deba:

- a.- Pagar una pensión junto con mesada catorce desde el año 2014 dada la prescripción ordenada y de forma vitalicia la cual asciende **hoy** a la suma de \$ **3.556.280 M/cte.**
- b.- Se le deba pagar un retroactivo por la suma aproximada de \$ **326.671.317M/cte** por las mesadas pensionales convencionales reconocidas en cumplimiento del fallo cuestionado.
- c.- Cancelar, adicional a la mesada pensional convencional descrita, la mesada 14 hasta que se cumpla con la expectativa de vida probable del causante.

Montos a los cuales no tiene derecho y cuyo pago generará un detrimento al Erario en razón a la pensión convencional reconocida en el fallo controvertido en esta acción constitucional de amparo, lo cual está prohibido en Colombia.

Bajo este claro contexto la evidente vía de hecho en que incurrió la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, al ordenar reconocer y pagar una pensión convencional con la mesada 14 a favor del señor PEDRO ADÁN MORALES VILLEGAS, pasando por alto que él no reunió ni el requisito de la edad, antes del 31 de julio de 2010, señalada en la Convención Colectiva 1998-1999 ni

ninguno de los requisitos señalados en el Acto Legislativo 01 de 2005 hace que se genere una clara afectación al Erario público permitiéndonos que, por esta vía tutelar, podamos solicitar, se **DEJE** sin efectos la sentencia del 16 de junio de 2021 para proteger el Sistema Pensional y evitar la grave violación de nuestros derechos fundamentales que solicitamos sean protegidos por esta vía constitucional.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Conforme a las irregularidades expuestas, esta Unidad considera que, con la decisión judicial 16 de junio de 2021 proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL se están violentando los siguientes derechos:

- **DERECHO AL DEBIDO PROCESO:**

El artículo 29 de la Constitución Política de 1991, dispone:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

En este puntual aspecto la Honorable Corte Constitucional decantó respecto de este derecho en sentencia C-980 de 2010, que:

“el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción (...)el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”

Seguidamente el máximo Tribunal Constitucional, mediante sentencia C-012 de 2013, M.P: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, se pronunció así:

*“El artículo 29 de la Constitución Política define el debido proceso como un derecho fundamental de aplicación inmediata aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Se halla relacionando íntimamente con el principio de legalidad, ya que la aplicación de normas preexistentes y decididas democráticamente, constituye un límite a la actuación administrativa que evita arbitrariedades por parte de las autoridades y protege los derechos de los ciudadanos en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas. Específicamente, el debido proceso administrativo se consagra en los artículos 29, 6 y 209 de la C.P. Y la jurisprudencia lo ha definido como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal” Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y la defensa de los administrados”. De este modo, el desconocimiento del debido proceso administrativo, supone también la violación del derecho de acceso a la administración de justicia y trasgrede los principios de igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción que gobiernan la actividad administrativa.” (Negrilla fuera de texto original)*

Fíjese como el derecho fundamental al Debido Proceso, prerrogativa de estirpe constitucional, configura uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho, que en estricto sentido, no permite a la administración en cabeza de las autoridades judiciales o administradores de justicia, justificar el desconocimiento de las normas aplicables a un caso en concreto o la aplicación parcializada de las mismas, que desde ninguna óptica puede relegar o superar a la propia Constitución, donde se le estaría confiriendo al ordenamiento superior representado en los derechos fundamentales una eficacia inferior a la óptima.

La vulneración a este derecho se concretó así:

a.- Una evidente VÍA DE HECHO en razón a:

#### EL ERRADO RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN CONVENCIONAL:

- Se está reconociendo una pensión convencional sin el lleno de los requisitos señalados en la Convención Colectiva 1998-1999, que exigía **20 años de servicio y 55 años de edad para los hombres**, pues de los fallos ordinarios y del Expediente del señor PEDRO ADÁN MORALES VILLEGAS, se observa que para el momento de su retiro, 27 de junio de 1999 tenía **21** años, 05 meses 11 días de servicio público, y que para la fecha del 31 de julio de 2010, fecha límite de vigencia de la Convención Colectiva acorde con el Acto Legislativo 001 de 2005, tenía 51 años, lo que hace que no cumpliera con la edad requerida.
- Se está pasando por alto indebidamente lo señalado en el párrafo transitorio 3 del Acto Legislativo 01 de 2005 donde se estableció claramente que en materia pensional en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados su vigencia iría hasta el 31 de julio de 2010 lo que hace que para esa fecha el señor PEDRO ADÁN MORALES VILLEGAS, no tuviera los 55 años de edad cumplidos, toda vez que los cumplió sólo hasta el **15 de mayo de 2014**, fecha en la cual ya no estaba vigente la Convención Colectiva.
- No puede confundirse la expectativa del derecho con la figura del derecho adquirido pues el solo hecho de tener los 20 años de servicio, no exoneraba al causante de cumplir la edad requerida como mínima para otorgar una prestación, toda vez que el derecho pensional se adquiere al cumplimiento a *cabalidad* de los requisitos señalados en las disposiciones que lo contienen, como es el presente caso donde la convención colectiva 1998-1999 señaló como requisitos para otorgar la pensión convencional el cumplimiento de 20 años de servicio y 55 años de edad, en el caso de los hombres, pero en ninguno de sus apartes se estableció que con uno de los dos ya se era beneficiario de la prestación y menos que en ella se hubiere permitido que la configuración del derecho se perfeccionaría posteriormente a la vigencia de la convención al cumplir la edad como erradamente lo señaló el estrados judicial accionado.

#### ERRADO RECONOCIMIENTO DE LA MESADA CATORCE:

- Los estrados judiciales accionados pasaron por alto que el causante no cumplió con los requisitos exigidos por el Acto Legislativo 01 de 2005 para ser beneficiario de la mesada 14 en razón a que:



- Para antes del 25 de julio de 2005 él aún no había adquirido el estatus de pensionado ya que lo cumplió hasta el 15 de mayo de 2014.
- Posteriormente al 25 de julio de 2005 y antes del 31 de julio de 2011 si bien había cumplido el estatus de pensionado, la mesada pensional reconocida por el accionado no es inferior a los 3 SMLMV como lo disponía el acto legislativo para ser acreedor de la misma.
- De acuerdo con lo anterior, es evidente que el accionado pasa por alto la normativa que reguló el derecho a la mesada 14 pues es evidente que sólo son acreedores, las personas que hubiesen adquirido el status pensional antes del 25 de julio de 2005 y aquellas personas que, con posterioridad a esta fecha, adquieren su estatus antes del 31 de julio de 2011 y perciban una mesada pensional igual o inferior a tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), situaciones que como se probaron no son cumplidas por el señor PEDRO ADÁN MORALES VILLEGAS .

b.- Un ABUSO DEL DERECHO en razón a que:

- Se otorga un derecho pensional convencional a quien no reúne los requisitos para su reconocimiento lo que hace que ese actuar sea contrario a la ley pues la norma que regula la prestación, que en este caso la Convención Colectiva 1998-1999, exigía dos requisitos para la causación del derecho pensional convencional y era: 1). Tiempo de servicios y 2).- edad, requisito que no fue cumplido por el causante.
- Se pasa por alto la vigencia de la Convención Colectiva 1998-1999 en los términos del Acto legislativo 01 de 2005 que fijó su límite al 31 de julio de 2010, pues el estrado judicial accionados ordenó aplicar dicha Convención para el 15 de mayo de 2014, fecha en la cual ya había desaparecido de la vida jurídica esa convención.
- Adicional a las anteriores irregularidades se erró en la interpretación de la mesada 14, contenida en el Acto Legislativo No. 01 de Julio de 2005, para conferir una prestación superior, pues el causante no tiene derecho a la pensión convencional y en consecuencia tampoco debe ser beneficiario de la mesada 14 en razón a que no se reúnen los requisitos mínimos exigidos por la ley para otorgar ese beneficio, tanto de la data en que se adquirió el derecho como en los salarios mínimos que se exigen para el efecto.
- Se interpreta de manera equivocada la figura del derecho adquirido y la expectativa del derecho, pues indicar que el cumplimiento de la edad no era un requisito de causación sino de exigibilidad, hace que hoy el señor PEDRO ADÁN MORALES VILLEGAS, sea beneficiario de un reconocimiento convencional sin reunir el requisito de la edad exigido por la Convención Colectiva pues los 55 años los cumplió después del 31 de julio de 2010 fecha límite de vigencia de esa Convención.

Bajo este contexto el debido proceso está vulnerado por el actuar indebido del tutelado por otorgar un reconocimiento prestacional a una persona que no reunió la totalidad de los requisitos exigidos por la Convención Colectiva y en un monto superior por la inclusión de la mesada 14 hace que éste probada su configuración.

De igual manera no podemos pasar por alto que esta prerrogativa constitucional está íntimamente relacionada con el derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia, del cual se hace referencia a continuación.

- **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

El artículo 229 de la Constitución Política de 1991, dispone:

*“ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”*

A su vez la Corte Constitucional con relación a este derecho fundamental anotó en sentencia C-203 de 2011, M.P.: JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, lo siguiente:

*“(…) Por lo que hace a su **contenido**, en esta decisión también se dijo que el derecho de acceso a la administración de justicia, no sólo debe ser entendido como “la posibilidad de poner en funcionamiento el aparato judicial mediante el ejercicio del ius postulandi”. También tiene que ser considerado como “la garantía de la igualdad procesal de las partes, la resolución de las peticiones y el examen razonado de los argumentos expuestos por quienes intervienen en el litigio, el análisis objetivo de las pruebas que obren en el proceso, bien sean las allegadas por las partes, ya las que el juez o magistrado en ejercicio de sus facultades legales decreta por considerarlas útiles para la verificación de los hechos que se controvierten, en aras de garantizar el interés público del proceso, así como la búsqueda de la verdad real, de suerte que pueda proclamarse la vigencia y realización de los derechos vulnerados. (...)”.*

En sentencia más reciente dicha Corporación se pronunció sobre este derecho en los siguientes términos:

*“El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.”<sup>15</sup>*

Así las cosas la vulneración de este derecho se concretó en la omisión de aplicar al caso del señor PEDRO ADÁN MORALES VILLEGAS, la vigencia y los requisitos del Acto Legislativo 01 de 2005 para otorgar la mesada 14, ya que de haber tenido en cuenta lo señalado en esas normas y convenios la decisión del estrado judicial accionado hubiera sido negando las pretensiones del causante lo que hace al haberse fallado en la forma hoy señalada, está generando no solo el pago de una mesada a la que realmente no tiene derecho y que hoy asciende a la suma de \$ 3.556.280 m/cte, irregularidad que perdurará de forma vitalicia, así como cancelar

15 Corte Constitucional. Sentencia T-283 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

un retroactivo aproximado por **\$ 326.671.317M/cte** lo que deja entrever la grave violación de este derecho de estirpe constitucional que hoy por vía tutelar buscamos sea protegido dejando sin efectos la decisión del 16 de junio de 2021 .

- **DEL ERARIO PÚBLICO**

Otro derecho de estirpe fundamental que se ve violentado por el actuar de los despachos judiciales accionados es la vulneración al Erario público, consistente este en una lesión al patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que para nuestro caso particular, se presenta cuando los operadores Judiciales al revisar los derechos laborales, imparten órdenes en sus providencias de contenido económico- reconocimientos pensionales errados-, produciendo con esto un menoscabo al Erario o Patrimonio Público, como consecuencia del otorgamiento de derechos prestacionales sin la observancia a la protección de los principios rectores de la seguridad social en armonía con los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, pues la capacidad patrimonial del Estado no puede ser desbordada por órdenes judiciales que desatienden estas directrices.

Frente a la categoría de este derecho como *fundamental* la Corte Suprema de Justicia en la providencia del 26 de febrero de 2020, dentro del Rad. 11001020500020200023300, señaló:

*“(…) Recuérdese que el **patrimonio público**, a pesar de no encontrarse enlistado en el título I de la Constitución Política de Colombia, **sí es un derecho fundamental**, como quiera que sin él fuese imposible la realización de los fines del Estado y la garantía de los derechos sociales y colectivos de los ciudadanos.*

*En efecto, los derechos fundamentales no son solo aquellos que aparecen al principio de la Constitución o reconocidos expresamente como tales, pues a lo largo del texto constitucional, se incluyen otros que también tienen ese carácter, tal es el caso del derecho a la salud o a la integridad del patrimonio público, caracterizados por su protección directa y posibilidad de reivindicación.*

*Precisamente, el patrimonio público es uno de esos derechos que sin estar reconocido expresamente como fundamental, tiene tal carácter, en cuanto de él pende el desarrollo de los cometidos estatales y, más aún, de la supervivencia de la organización política. De allí que la protección de su integridad, como bien de todos y cada uno, constituye una obligación y un compromiso ciudadano de insoslayable observancia. (...)” (Negrilla fuera del texto).*

Bajo este contexto y comoquiera que la Unidad busca proteger el Erario es por lo que en este caso se está violentando gravemente este derecho con el reconocimiento de una pensión convencional junto con la mesada 14 sin que se acrediten los requisitos legales contemplados en la ley, en donde el Despacho accionado impone a la UGPP pagar:

- Pensión convencional desde el año 2014, hasta la actualidad en los siguientes valores:

- ✓ \$ 2.682.358 para el año 2014.
- ✓ \$ 2.780.532 para el año 2015.
- ✓ \$ 2.968.774 para el año 2016.
- ✓ \$ 3.139.479 para el año 2017.
- ✓ \$ 3.267.884 para el año 2018.
- ✓ \$ 3.371.802 para el año 2019.
- ✓ \$ 3.499.931 para el año 2020.
- ✓ \$ 3.556.280 para el año 2021.

- Se le debe seguir pagando la mesada pensional convencional junto con la mesada 14 de forma vitalicia al señor PEDRO ADÁN MORALES VILLEGAS.
- Se tendría que pagar al causante un retroactivo aproximado por la suma de **\$326.671.317M/cte** en virtud del cumplimiento del fallo acá controvertido.

Situaciones graves permiten a esta entidad solicitar la protección del erario hoy catalogado como derecho fundamental y de esta forma evitar el pago de esas sumas de dinero que deben ser sacadas del Sistema Pensional.

Así las cosas, H Magistrados, los derechos fundamentales anteriormente descritos se encuentran transgredidos con la decisión del 16 de junio de 2021 proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, la cual solicitamos sea dejada sin efectos.

### **EL FALLO PROFERIDO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL PRESENTA UN FRAUDE A LA LEY**

El precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional decanta que se presenta fraude a la ley en el preciso momento en que las normas son inaplicadas o aplicadas con una interpretación diferente al sentido del ordenamiento jurídico, situación que ocurre en el presente caso al pasar por alto, el estrado judicial accionado, tanto los requisitos de la Convención Colectiva 1998-1999 para otorgar la pensión convencional su vigencia así como los requisitos para ser acreedor de la mesada catorce lo que hizo que se otorgara un derecho sin norma convencional ni legal que la respalden, situación que hace que este caso pueda estar enlistado en la causal de fraude a la ley.

Al respecto se pronunció el alto tribunal constitucional al aplicar el concepto de fraude a la ley en la Sentencia SU-1122 de 2001, indicando que:

*"En estas circunstancias, se puede hablar de un fraude a la ley (o fraude al derecho), por cuanto se aprovecha las opciones hermenéuticas que se desprenden de una regla, para fines o resultados no queridos (en tanto que incompatibles) por el ordenamiento jurídico. No se trata de un acto ilegal o ilícito en la medida en que no existe regla que prohíba el resultado hermenéutico. La calificación de fraude, entonces, tiene por objeto permitir que se corrija este fenómeno, a pesar de no ser típico. En este orden de ideas, el juez y la administración tienen el deber de evitar que se interpreten los textos legales de manera que se cometa fraude a los principios del sistema.*

Así mismo la reciente y pluricitada sentencia C-258 de 2013, dispuso:

*"(...) quien actúa en fraude a la ley, ejecuta actos que guardan fidelidad al texto de la norma o que se desprenden de una interpretación en apariencia razonable de ella, pero que en realidad eluden el sentido de las disposiciones y conducen a resultados que desbordan la naturaleza y finalidades de la respectiva institución jurídica.*

*Tales actos pueden o no tener lugar por la voluntad del agente. Por ello el fraude a la ley no debe confundirse con el fraude susceptible de sanción penal o de otra naturaleza. En su dimensión objetiva, el fraude a la ley únicamente requiere que exista un aprovechamiento de las opciones hermenéuticas que se desprenden de una regla, para hacerla producir resultados incompatibles con el ordenamiento jurídico apreciado en su conjunto." (Subraya fuera de texto)*

En este sentido, se observa el Despacho accionado al pasar por alto que el señor PEDRO ADÁN MORALES VILLEGAS, no cumplió los 55 años de edad en la vigencia de la Convención Colectiva 1998-1999, ni tampoco respetó los requisitos mínimos de la mesada 14 hizo que se otorgara una prestación irregular, haciendo la pertinente aclaración de que, no como un acto ilegal o ilícito, sino por una indebida interpretación de las normas hacía que fuera improcedente su petición de reconocimiento pensional convencional y el otorgamiento de la mesada catorce, y



como ello no se dio es evidente que el tutelado este desbordando las facultades conferidas a los jueces naturales de la causa para otorgar reconocimientos pensionales acorde con las disposiciones legales que las deben regir en protección del Erario público en virtud del principio de moralidad administrativa que debe regir sus actuaciones judiciales hoy desconocidas por el accionado.

### **LAS ÓRDENES IMPARTIDAS AFECTAN GRAVEMENTE LA SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA PENSIONAL**

Ahora bien, de conformidad con el caso sub examine, se debe tener en cuenta que al darse estricto cumplimiento a la decisión del 16 de junio de 2021 adoptada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, está generando un perjuicio irremediable a las arcas del Estado por el pago de la mesada pensional de forma vitalicia a favor del señor PEDRO ADÁN MORALES VILLEGAS, así como por el pago del retroactivo de ese reconocimiento, hace que sea esta acción constitucional el medio pertinente y eficaz para poner fin a esa irregularidad en protección del Sistema Pensional, que es de donde se provienen los dineros para pagar las pensiones administradas por la nómina de pensionados de la UGPP, pues ellos son con cargo a la cuenta del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP, afectando consecuentemente la sostenibilidad financiera del sistema que debe ser garantizada por el Estado de conformidad con el mandato constitucional contenido en el Acto Legislativo 01 de 2005 que modificó el artículo 48 del C.P.:

*"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas"*

De acuerdo a este precepto constitucional, el Estado como garante de la sostenibilidad financiera debe realizar las acciones necesarias que así lo permitan, es por ello que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP en calidad de ente gubernamental encargado misionalmente de administrar la nómina de pensionados de fondos o cajas administradoras de pensiones que están en liquidación, debe velar porque la sostenibilidad se mantenga, coligiéndose con esto, el inicio de las acciones necesarias para que se suspendan aquellos pagos que reportan alguna contradicción con el ordenamiento jurídico pensional, como es la situación que se da en el presente caso, en el que se reconoce una pensión convencional sin derecho a ello y basando ese reconocimiento en una convención que ya no existía lo que hoy está generando un detrimento al patrimonio, al respecto la H. corte Constitucional expreso en la ya citada jurisprudencia:

*"Finalmente, es importante resaltar que la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones fue una preocupación transversal a la reforma. Ella motivó la unificación de las reglas y la eliminación de beneficios desproporcionados. El establecimiento expreso de que el Estado debe garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional y de que las leyes futuras deben guiarse por este criterio, además buscó prevenir la práctica de creación de beneficios pensionales desproporcionados con cargo a los aportes de las generaciones venideras. Ese criterio –del que ya se venía hablando desde antes de la reforma constitucional-, en conjunto con principios constitucionales de la seguridad social como la universalidad y la solidaridad, ha entendido la Corte, justifica importantes medidas tales como la obligatoriedad de la afiliación al Sistema General de Pensiones<sup>16</sup>, la limitación temporal del régimen de*

16. Ver sentencias C-1089 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis, y T-138 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo. De esta última, se destaca el siguiente aparte: "Tanto en el régimen de prima media con prestación definida como en el régimen de ahorro individual con solidaridad, esa irrenunciabilidad de la pensión de vejez, y más precisamente de las figuras alternas de la indemnización sustitutiva o la devolución de aportes, tiene otra finalidad relacionada con la sostenibilidad financiera del sistema, que también es un propósito constitucional explícito. De permitirse la renuncia a estos derechos en casos individuales, se empezaría a desmoronar gradualmente el delicado diseño técnico, financiero y actuarial del sistema, que presupone un tiempo suficiente de aportes, y unos requisitos de edad mínimos, de tal manera que, en promedio, sea dable pagar pensiones en forma que no se imponga una carga excesiva sobre el sistema que pondría en riesgo los derechos pensionales de la gran mayoría de quienes a él contribuyen. La renuncia voluntaria a la pensión de vejez implicaría,



*transición y la posibilidad de variar algunas de las reglas aplicables a sus beneficiarios<sup>17</sup>, y el establecimiento de requisitos estrictos para el retorno al régimen de prima media en el caso de personas próximas a reunir los requisitos para pensionarse<sup>18</sup>”*

Por las anteriores razones, es claro que la orden de pago a favor del señor PEDRO ADÁN MORALES VILLEGAS, va en contra del principio constitucional de Sostenibilidad Financiera del Sistema si se tiene en cuenta que:

- Dicho principio propende porque el monto prestacional convencional que se reconozca respete las normas que rigen ese reconocimiento.
- Se desconoce igualmente los principios generales de la seguridad social, los cuales son determinados por el mismo texto de la Ley 100 de 1993, en los cuales menciona el de universalidad, eficiencia y solidaridad, dejando de lado el último de éstos, mucho más cuando nos encontramos ante el régimen de Prima Media con Prestación Definida, en el cual los aportes de los afiliados constituyen un fondo común de naturaleza pública, en donde los recursos provenientes del Erario público se dirigen a financiar, no las pensiones de los más pobres, sino las mesadas más altas del sistema, en las cuales la financiación subsidiada por el Estado está entre el 42% y el 72% de las pensiones actualmente reconocidas.

Así las cosas, se demuestra a su despacho la vulneración flagrante que se aplica al sistema pensional con reconocimientos errados como estos donde se otorga un derecho pensional convencional junto con la mesada catorce sin el lleno de los requisitos exigidos tanto por la Convención Colectiva 1998-1999 la vigencia de este tipo de convenciones impartida en el Acto Legislativo 01 de 2005 como del artículo 1 inciso 8 de dicho Acto Legislativo frente a los requisitos de la mesada 14, desconociéndose de esta forma la aplicación integral del mismo, lo que hace que se esté impactando el patrimonio público y se afecte la sostenibilidad financiera del sistema, por lo tanto el medio para su protección es la acción de tutela como el mecanismo para DEJAR SIN EFECTOS la decisión del 16 de junio de 2021 proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL.

### **CONCLUSIONES AL CASO CONCRETO**

Conforme a lo expuesto anteriormente es pertinente **CONCLUIR** que la presente acción constitucional es procedente por cuanto:

1.- La presente acción constitucional es procedente por cuanto lo que aquí se discute es de evidente relevancia constitucional, en la medida que la controversia versa, no solo para obtener la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de la UGPP, sino buscar proteger el Erario público y el Sistema Pensional, el cual también debe ser protegido por los jueces de la república en virtud del principio de moralidad administrativa.

2.- Frente al requisito de subsidiariedad es pertinente señalar que si bien procede el recurso extraordinario de revisión no es menos cierto que ese medio sea el pertinente y eficaz para finalizar el perjuicio irremediable que se genera mes a mes en este caso, lo que hace que la Unidad pueda utilizar la facultad conferida en la sentencia SU 427 de 2016 para acudir de manera preferente y directa a la acción de tutela en protección de Erario público que se está afectando por un reconocimiento evidentemente ilegítimo y más cuando en ese medio de defensa NO procede la suspensión de las sentencias que buscamos dejar sin efectos por su irregularidad.

---

*por ejemplo, la desaparición de la obligación de cotizar al sistema, con grave riesgo para el fondo común y solidario en que se basa el sistema de prima media, y también para la satisfacción de las garantías ofrecidas por el sistema de ahorro individual, el cual, por lo demás, también tiene un componente solidario que depende de la disciplina en los aportes.”*

17.Ver Sentencia C-242 de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo.

18.Ver Sentencia T-489 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

3.- Respecto al requisito de inmediatez debe señalarse que este se encuentra superado en razón a que la sentencia del 16 de junio de 2021 quedó en firme el **19 de agosto de 2021** lo que hace que entre esta fecha y la presentación de la acción no hubieren transcurrido los 6 meses que esa Corporación ha determinado como plazo máximo para incoar este tipo de actuaciones constitucionales.

4.- La presente tutela no se dirige contra sentencias dictadas en procesos de tutela sino contra decisiones judiciales proferidas dentro de un proceso laboral lo que permite señalar que este requisito también este superado.

5.- Los jueces de instancia incurrieron en los defectos fáctico, material o sustantivo, desconocimiento del precedente jurisprudencial y violación a la constitución al ordenarnos:

- Reconocer y pagar una pensión convencional a favor del señor PEDRO ADÁN MORALES VILLEGAS, pasando por alto que él no cumplió con la edad exigida por la Convención Colectiva 1998-1999, esto es 55 años, ya que ellos lo cumplió hasta el 15 de mayo de 2014, fecha en la cual ya **NO** existía esa convención en virtud de lo señalado en el parágrafo transitorio 3 del Acto Legislativo 01 de 2005.
- Reconocer y pagar la mesada catorce, cuando el causante no cumplió con el requisito de la acreditación del estatus en vigencia del acto legislativo 01 del 2005 y tampoco la mesada reconocida es inferior a los 3 SMLMV de cara a lo estipulado en dicho acto legislativo
- Reconocer una prestación basada en un error de interpretación de la figura de los derechos adquiridos con la expectativa de un derecho lo que hace que el actuar del accionado contradiga el ordenamiento jurídico.

### **MEDIDA PROVISIONAL**

Conforme a las situaciones graves que se ponen de presente ante su Despacho solicitamos se SUSPENDA la ejecución de la sentencia del 16 de junio de 2021, hasta tanto se resuelva esta acción tutelar en aras de evitar la configuración de un perjuicio que se generará mes a mes con el pago de una mesada pensional convencional junto con la mesada 14 a la cual el causante no tiene derecho.

### **PRETENSIONES**

Teniendo en cuenta que buscamos la protección del Erario, es pertinente solicitar:

### **PRINCIPALES**

Primero. Sean **AMPARADOS** los derechos fundamentales deprecados por la UGPP, vulnerados por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL al ordenar reconocer y pagar una pensión de jubilación convencional junto con la mesada catorce al señor PEDRO ADÁN MORALES VILLEGAS, quien no tiene derecho a las mismas.

Segundo. Consecuentemente a lo anterior:

a.- **DEJAR** sin efectos la sentencia del 16 de junio de 2021 dictada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, en el proceso laboral ordinario No. 110013105031201700750 por la flagrante vía de hecho y el abuso palmario del derecho en razón al reconocimiento de una pensión de jubilación convencional y derecho a la mesada catorce al señor PEDRO ADÁN MORALES VILLEGAS, quien no cumplió la totalidad de los

requisitos señalados en la vigencia de la Convención Colectiva 1998-1999 ni en el Acto Legislativo 01 de 2005.

b.- **ORDENAR** a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL dictar nueva sentencia ajustada a derecho, en la cual se confirmen las decisiones de primera y segunda instancia dictadas por el JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL el 30 de abril y 08 de noviembre de 2018 en el proceso laboral ordinario No. 110013105031201700750, por encontrar demostrado que el señor PEDRO ADÁN MORALES VILLEGAS, no reunió la totalidad de los requisitos señalados en la Convención Colectiva 1998-1999 antes del 31 de julio de 2010 fecha de límite de su vigencia, como tampoco lo hace respecto del Acto Legislativo 01 del 2005 para ser acreedor de la mesada catorce.

### **SUBSIDIARIAS**

En caso de que esa H. Magistratura no acceda a lo anterior en razón a no estar superado el requisito de subsidiariedad solicitamos:

Primero. Sean amparados **TRANSITORIAMENTE** los derechos fundamentales deprecados por la UGPP, vulnerados por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior se **SUSPENDA** de manera transitoria la sentencia del 16 de junio de 2021 proferida por el CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, hasta tanto se resuelva el recurso extraordinario de revisión que se iniciaría en virtud de su orden tutelar.

### **PRUEBAS**

1. Sentencia del 16 de junio de 2021 proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL.
2. Transcripción sentencia de primera instancia del 30 de abril de 2018 proferida por el JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
3. Copia del documento de identidad del causante
4. Copia ADP 000664 del 25 de enero de 2018
5. Copia de la resolución de Nombramiento No. 681 del 29 de julio de 2020
6. Copia de la Resolución de Delegación N°018 de 2021.

### **JURAMENTO**

Manifiesto, Honorable Magistrado, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

### **NOTIFICACIONES**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en la Av. Carrera 68 No. 13 - 37 de la ciudad de Bogotá D.C., Correo Electrónico - [defensajudicial@ugpp.gov.co](mailto:defensajudicial@ugpp.gov.co).

A la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, en la calle Cl. 12 # 7 - 65 en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: [notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co).

Se informa a su despacho que una vez consultados los sistemas de información de esta entidad no se observa datos de contacto del señor **PEDRO ADÁN MORALES**



**VILLEGAS**, no obstante, se evidencian los siguientes datos del señor JOSE DANIEL ARANGO GOMEZ, quien obró como apoderado del interesado en la solicitud pensional efectuada a la Entidad, a saber:

Oficina 302 de la carrera 6 No. 12-C-48, Edificio Antonio Nariño, Plazoleta del Rosario en Bogotá. Celular: 3118765643.

Cordialmente,

Ubicacion\_Firma\_Digital\_noBorrar

**JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ**

Subdirector de Defensa Judicial Pensional  
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Anexos: Los señalados en este acápite

ELABORÓ: Dario Bohórquez  
REVISÓ: Andrea Caicedo

Serie: ACCIONES CONSTITUCIONALES  
Subserie: ACCIONES DE TUTELA

